



Universidad
Latina

UNIVERSIDAD LATINA

CAMPUS CUERNAVACA
LICENCIATURA EN DERECHO
CLAVE 8344-09
INCORPORADA A LA UNAM

**“LÍMITES A LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DE
PLENO DERECHO EN MATERIA MERCANTIL PREVISTA
EN EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”**

TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:

JORGE ALFONSO SALGADO DIAZ

ASESOR: LIC. SERGIO RAUL ZERMEÑO NUÑEZ

CUERNAVACA, MORELOS. ENERO 2016



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Universidad
Latina

Cuernavaca, Morelos a 21 de Octubre de 2013

M.C RAMIRO JESÚS SANDOVAL.
DIRECTOR GENERAL DE REVALIDACIÓN
E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DE LA UNAM
P R E S E N T E.

El **C. SALGADO DIAZ JORGE ALFONSO**, ha elaborado la tesis profesional titulada: **LIMITES A LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DE PLENO DERECHO EN MATERIA MERCANTIL PREVISTA EN EL ARTICULO 1076 DEL CODIGO DE COMERCIO.**, BAJO LA DIRECCIÓN DEL LIC. SERGIO RAÚL ZERMEÑO NUÑEZ, para obtener el Título de Licenciada en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación para todos los efectos académicos correspondientes.

ATENTAMENTE


MTRO. HÉCTOR ROA MARTÍNEZ
DIRECTOR TÉCNICO DE LA
LICENCIATURA EN DERECHO
CAMPUS CUERNAVACA

info@unila.edu.mx
unila.edu.mx

Campus Sur
Pedro Henríquez Ureña 173,
Los Reyes Coahuacán,
México, D.F. 04330
9171 9670 al 80

Campus Roma
Chihuahua 202,
Roma,
México, D.F. 06700
3640 0880 al 90

Campus Cuernavaca
Vicente Guerrero 1806,
Las Maravillas,
Cuernavaca, Morelos, 62230
(777) 160 1020 al 30

Campus Cuautla
Carretera Federal México-Oaxaca1060,
Hermenegildo Galeana,
Cuautla, Morelos, 62741
(733) 3524 697
3545 120

Agradecimientos

A mi madre Reyna Díaz Miranda por el gran apoyo,
comprensión
Y esfuerzo que me brindo durante toda mi carrera.

Por también mostrarme el camino a seguir para poder llegar a
ser un profesionalista.

A todos mis profesores que contribuyeron en la
Realización del presente trabajo.

LÍMITES A LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DE PLENO DERECHO EN MATERIA MERCANTIL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....Pág.12

1.1 Concepto.Pág.16

1.2 Caducidad.Pág.22

1.3 Caducidad en materia Fiscal Federal.Pág.23

1.3.1 Artículo 67 del Código Fiscal de la Federación..

Pág. 25

1.4 Caducidad de las facultades del fisco para determinar créditos... Pág.27

1.4.1 Fundamentos. ... Pág.30

CAPÍTULO SEGUNDO

2. Diferencias de la caducidad de la instancia con la caducidad sustancial y la prescripción. ... Pág.32

2.1 La caducidad de la acción... Pág.34

2.2 El desistimiento... Pág.35

2.3 La caducidad de los actos procesales... Pág.36

2.4 La preclusión... Pág.36

2.5 Concepto de instancia... Pág.37

2.6 Derechos y garantías constitucionales... Pág.39

2.7 Principios y bases de la caducidad de la instancia

A) Instancia.

B) Inactividad.

- C) Plazo.
- D) Petición.
- E) Pronunciamiento judicial.
- F) Carácter restrictivo. ... Pág.40

2.8 Indivisibilidad de la instancia. Litisconsorcio...

Pág.44

2.8.1 El factor subjetivo en la indivisibilidad

- A) Las partes.g
- B) Terceros.
- C) Adherente.
- D) Los terceros y la legitimación para

reclamar la caducidad. ... Pág.46

2.8.2 El factor objetivo de la indivisibilidad... Pág.48

2.8.3 Casos especiales... Pág.49

2.8.4 El impulso procesal... Pág.50

2.9 Sistemas de caducidad de la instancia... Pág.51

2.9.1 Algunos supuestos... Pág.53

2.9.2 Critica al sistema... Pág.54

2.9.3 Reformas... Pág.55

CAPÍTULO TERCERO

3. casos y procesos con particularidades propias

Supuestos generales.. ... Pág.56

3.1 Improcedencia. Ejecución de sentencia

A) No se producirá la caducidad de la instancia

- B) Agotamiento de la competencia.
- C) Fundamentos.
- D) Casos en que no se aplica.

E) Relación con la segunda instancia.	
F) Rendición de cuentas. ...	Pág.57
3.2 Improcedencia. Juicios sucesorios y voluntarios.	
... Pág.	59
3.3 Caducidad en ciertos procesos voluntarios y supuestos complejos. ...	Pág.61
3.3.1 Beneficio de pobreza. ...	Pág.61
3.3.2 Juicio de interdicción. ...	Pág.61
3.3.3 Las medidas cautelares. ...	Pág.62
3.3.4 Divorcio por presentación conjunta. ...	Pág.62
3.3.5 Reconstrucción de expedientes. ...	Pág.63
3.3.6 Medidas preliminares. ...	Pág.63
3.3.7 Alimentos. ...	Pág.63
3.3.8 Procesos voluntarios transformables. ...	Pág.63
3.3.9 Juicio sobre prescripción adquisitiva. ...	Pág.64
3.3.10 Cancelación de documentos comerciales.	Pág.65
3.3.11 Adopción. ...	Pág.65
3.3.12 Cesión de cuotas sociales. ...	Pág.65
3.3.13 Incidentes y juicios incidentales. ...	Pág.66
3.4 Improcedencia. Casos fuera del ámbito de la parte. Procesos.	
pendientes o sometidos a la actividad de funcionarios. ...	Pág.66
3.5. Improcedencia. Llamamiento de autos. Medidas para mejor proveer...	Pág.67
3.6. Actos de las partes...	Pág.69
3.7. Improcedencia. Proceso penal...	Pág.69

CAPÍTULO CUARTO

4.1 La finalidad de todo proceso o litigio... Pág.70

4.2 El planteamiento del problema... Pág.73

4.3 Objetivos de la investigación

a) *Objetivo General.*

b) *Objetivos Específicos...* Pág.80

4.4 Justificación... Pág.81

4.5 Tipo de Investigación. ... Pág.85

4.6 Técnicas para la recolección de información...

Pág.86

4.7 Observación documental. ... Pág.87

Bibliografía.....Pag. 147

INTRODUCCIÓN

El contenido del presente trabajo de grado, ha sido estructurado en cuatro Capítulos, en el Capítulo I, El Problema, el cual desarrolla: Planteamiento del problema, objetivos de investigación, justificación e importancia, así como la metodología utilizada en la presente investigación. El Capítulo II, referido al Desarrollo del tema, Antecedentes Históricos, Antecedentes de Investigación, Antecedentes Jurisprudenciales, Consideraciones generales y el desarrollo de los objetivos específicos de investigación Por último, en el Capítulo III se presentan las conclusiones y recomendaciones propuestas por los autores de la investigación, y finalmente las referencias bibliográficas.

Una vez desarrollada la investigación objeto de este estudio, se presenta la necesidad de señalar, la metodología utilizada, la misma define en forma sucinta y detallada, tanto el tipo como el diseño de la investigación empleada, así como los mecanismos y técnicas utilizadas para la recolección de datos e información que sirvieron de base al logro de los objetivos propuestos.

Atendiendo a las características y objetivos delimitados, el mismo se circunscribió dentro de la investigación Jurídico-Dogmática, la cual, según Marquez, “concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista”, es decir; la presente investigación de acuerdo con los fines propuestos, se enmarcó dentro de un estudio de tipo descriptivo, cuyo objetivo se traduce en describir un hecho mediante la selección de interrogantes y la medición de cada una de ellas en forma independiente.

Asimismo, atendiendo a las características del problema y a los propósitos planteados, la presente investigación se concibió bajo un estudio documental, que de acuerdo a lo señalado por Ballestrini, éste se define como: “el conjunto de procedimientos técnicos-operacionales que deban seguirse, afín de lograr mayor eficacia, en el manejo de las fuentes documentales que sirven de base y orientan las formulaciones de investigación”.

En referencia a este punto, Hernandez expresa que, “Una vez que seleccionamos el diseño de investigación apropiado y la muestra adecuada de acuerdo a nuestro problema de estudio e hipótesis, la siguiente etapa consiste

en recolectar los datos pertinentes sobre las variables involucradas en la investigación”.

Por consiguiente, para efectuar la recopilación de la información necesaria para el desarrollo del presente estudio, se emplearon las técnicas propias de la investigación documental, como lo son: la observación documental, la presentación resumida de textos, citas textuales, técnicas bibliográficas, entre otros.

Dicha técnica es concebida como un proceso del conocimiento científico, debido a las características metodológicas de esta investigación se utilizó la técnica de observación documental, la cual parte de la lectura del material bibliográfico seleccionado acorde al tema objeto de estudio. Este proceso se realizó en dos fases:

- a) La primera de ellas, consistió en la lectura del material seleccionado con el fin de descartar el material innecesario.
- b) En la segunda fase se efectuó una lectura mas profunda y rigurosa con finalidad de tomar los datos relevantes para abordar los objetivos propuestos referidos a los efectos de la caducidad y la falta de interés procesal en el marco del proceso civil y mercantil.

Su finalidad fue desarrollar una síntesis conceptual abordando el tema objeto de estudio analíticamente. La premisa básica de dicha técnica es que todo texto debe ser visto como una unidad cerrada independientemente de la extensión que abarque, y posee una estructura determinada. La intención de

esta técnica es descubrir la infraestructura del texto para precisar los elementos claves de su trama que constituye su esqueleto básico. Con esta técnica se analiza la coherencia interna de los postulados del texto que se está manejando, así como revelar la firmeza y debilidad de sus planteamientos y a partir de ahí, hacer el análisis crítico de la obra. Ahora bien, la presentación resumida, el resumen analítico y el análisis crítico son las fases de un solo procedimiento a través del cual se conoce, comprende y evalúa íntegramente un texto.

Estas fases, están interrelacionadas en el sentido de que cada una presupone la anterior, y particularmente, para lograr un verdadero análisis crítico hay que partir tanto de una síntesis, como de una elaboración conceptual y análisis del texto.

Es apreciación definitiva de un texto y se realiza posterior a la presentación resumida, con el objeto de valorar la organización y construcción de las obras consultadas, limitándose al análisis estructural, comprobando su elaboración lógica y construcción organizada de las partes y el conjunto de las mismas; también, el análisis crítico es la culminación del trabajo consistente en la apreciación definitiva de un texto, a partir de los elementos hallados en él mediante la aplicación de las dos técnicas anteriores. No se utilizan criterios externos para considerar el trabajo examinado, sino que se centra alrededor de una evaluación interna del desarrollo lógico de las ideas plasmadas, es decir dicha

técnica tiene por objetivo evaluar la organización y construcción de la obra de forma íntegra.

La crítica de un texto, que puede hacerse tanto basada en su forma como en su contenido, como refiere Hochman y Montero, al expresar que:

“No es para prevenir errores comunes en el estudiantado, un análisis de fondo de la obra, que busca evaluar el contenido informativo y conceptual (datos y conceptos manejados y criterios interpretativos), ni análisis del estilo, que se ocupa de la claridad de expresión, propiedad gramatical o corrección del lenguaje utilizado por el autor”.

De lo anterior se puede deducir que en una investigación no solo debe seguir un orden de ideas, también es necesario que los argumentos que apoyan dicha investigación posean coherencia. Es necesario asimismo resaltar en cuanto a las técnicas operacionales que se emplearon en el presente trabajo se encuentra el fichaje que se utiliza para recopilar todo tipo de información sobre el tema, técnicas bibliográficas de incorporación de citas y notas de referencias.

De igual forma, se realizó el análisis de las normas que configuran el marco legal que circunscribe el problema planteado y, en consecuencia, los efectos jurídicos. Por lo tanto, la interpretación de la información permite determinar las normas jurídicas contenidas en este caso específico, es por ello que la Hermenéutica es uno de los instrumentos idóneos para este trabajo.

De todo lo planteado, conlleva a pensar que los métodos y técnicas utilizadas, fueron los adecuados para este tipo de

investigación de acuerdo a los fines y objetivos propuestos en el mismo, el cual está referido a los efectos de la caducidad de la instancia y la falla de interés procesal.

LÍMITES A LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DE PLENO DERECHO EN MATERIA MERCANTIL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

CAPITULO PRIMERO

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Los primeros antecedentes de la caducidad de la instancia, se remontan al sistema formulario romano, en donde solamente existían dos tipos de juicios, a saber: los *judicia legitima* y los *quae imperium continetur*; en donde los primeros, eran aquéllos en que solamente participaban ciudadanos romanos, y tenían lugar en Roma o dentro de la primera milla de la ciudad; en tanto que, en los segundos, intervenían tanto ciudadanos romanos, como peregrinos, y se llevaban a cabo más allá del perímetro señalado para los juicios legítimos, conocía de ellos un magistrado revestido de *imperium*; y de ahí, el nombre asignado a ese tipo de asuntos.

Así, los *judicia legitima* fueron en su inicio perpetuos y, por consiguiente, tenían vida aunque el juez no hubiese

dictado sentencia. Sin embargo, con el paso del tiempo, éstos fueron limitados en su duración a tan sólo un año y seis meses; mientras que, por su parte, el plazo determinado para los *imperium continetur* era de un año, equivalente por lo general al tiempo en que duraban en funciones los magistrados que conocían de tales negocios. De forma tal que, en uno y otro caso, una vez transcurrido el lapso respectivo, se actualizaba la figura jurídica de la caducidad.

Ahora bien, cabe señalar que, el efecto de tales extinciones, en uno y otro caso, era distinto, pues, mientras que en el primero de dichos juicios, al operar la caducidad, se ocasionaba de pleno derecho la extinción del juicio y la pérdida del título sustantivo del accionante; en los segundos, se permitía al litigante acudir ante un magistrado diferente, para obtener otra fórmula por la misma causa, ya que con su pronunciamiento no se afectaba de modo alguno el derecho sustantivo del actor.

Posteriormente, abolido el procedimiento por fórmula y el *ordo iudicio rum provatorum*, los juicios tuvieron diversa duración, según la naturaleza de las acciones.

El origen de la caducidad de instancia se encuentra discutido. Mientras que algunos autores sitúan la institución dentro del Código de Justiniano (III, 1, 13); otros, como

Alsina¹, entienden que la limitación de los juicios a tres años no puede compararse con la *perención*, ya que aquella liquidaba la acción. Esta interpretación está bien contradicha por Mortara² Asevera, este autor señala que en las primeras formas la perención presentó su aspecto característico de un instituto político-social más que jurídico, y como se dice comúnmente, de orden público más que privado. Cuando los autores franceses tomaron la caducidad frente a las diferencias de tradición y de uso de las distintas provincias que la monarquía no había podido unificar, adoptaron la perención trienal; anunciándola como un retorno al Derecho *justiniano*, pero en realidad construyeron un instituto muy distinto. Así consideraron la perención como el efecto del abandono de la instancia por parte del actor, y, de conformidad con el principio de que una convención no puede formarse sin el consentimiento de ambas partes, impusieron al convenido la obligación de manifestar su conformidad de modo expreso para declarar la perención. Pero antes que la conformidad expresa o tácita sea aceptada puede ser revocada, **en consecuencia, en el Código francés no fue admitido que la perención se opere de derecho**. Este criterio fue seguido hasta que el Código ginebrino llegó a proponer la fórmula contraria, esto es, que la perención se opera de pleno derecho. De allí posteriormente surgieron las distintas formas conocidas. No obstante, en algunos otros

¹ Alsina, Valentín. *Código Rural*. Argentina.

² Mortara, Lodovico, *Lo Stato moderno e la giustizia* (Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane, 1992)

países como Alemania y Austria no se adoptaron normas sobre caducidad de instancia y así sigue hasta el presente. En el Derecho argentino se observan como antecedentes algunas normas de las Partidas (L.59 t 6 Pda. 3ª) que establecían que los pleitos sólo podían durar tres años (similar al Derecho justiniano) pero sin sanción alguna, por lo que al poco tiempo cayó en desuso.

La Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, no contenía norma al respecto, y por ello es probable que nuestros primeros códigos procesales no hayan tratado la institución. Recién la Ley de Enjuiciamiento de 1881 contempló el instituto en los artículos 411 a 420, y sin duda influyó en la legislación local. Sin embargo, en la Argentina se atribuye el nacimiento de la perención a otra cuestión. Se ha dicho que la perención no aparece sino como consecuencia de la aplicación del artículo 3987 del Código Civil que establece que la interrupción de la prescripción, causada por la demanda, "se tendrá por no sucedida si el demandante desiste de ella, o si ha tenido lugar la deserción de la instancia, según las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles. Asegura Alsina que, como consecuencia de este artículo, algunas provincias dictaron normas sobre la perención de instancia, siendo la primera la de Buenos Aires del 28 de diciembre de 1889, luego sustituida por los artículos 251 a 258 del Código de Procedimientos de la misma. Este Código, durante su vigencia, tuvo algunas reformas, hasta que fue sustituido por el actual Código Procesal que trata el tema en sus artículos

310 y siguientes, similar a la ley 17.454 (CPCCN), pero adaptado a la situación provincial. En 1896 se dictó el Código de Procedimientos de Córdoba y legisló el instituto en los artículos 1123 a 1132. Este ordenamiento está aún vigente. También lo hicieron otras provincias como Corrientes en 1909, entre Ríos, Jujuy, San Juan, etcétera. La Nación, que no tenía norma, aplicaba en la generalidad de los casos el plazo de prescripción a la instancia, por lo cual para que se extinguiera el proceso a veces tenían que pasar hasta treinta años. Esto obedecía, según Jofré, a la falta de sanciones de que adolecían las leyes de Partidas recordadas. Ante esta situación se dictó la ley 4550 de 1905 que vino a solucionar dicho problema, siendo sustituida posteriormente por la ley 14.191 de 1953 y más tarde por el CPCCN de acuerdo, primero con la ley 17.454 y luego, con su reforma 22.434.

1.1 Concepto.

En el Diccionario de la Real Academia Española, edición 1992, la palabra caducidad aparece como derivada del derecho sustancial cuando se define como *"acción y efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho"*. Recién como una variante específica de caducidad de la instancia, se dice: *"Presunción legal de que los litigantes han abandonado sus pretensiones cuando, por determinado plazo, se abstienen de gestionar en los autos"*. En cambio, al hablar de perención, en una acepción única, expresa *"prescripción que anulaba el procedimiento, cuando*

transcurría cierto número de años sin haber hecho gestiones las partes".

La caducidad, en Derecho, es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio y pierde el derecho a entablar la acción correspondiente.

Al igual que la prescripción, la caducidad se compone de dos aspectos:

- La no actividad. Es la inacción del sujeto para ejercer su derecho de acción jurídica. La única forma de evitar la caducidad de la acción es estableciéndola formalmente ante la instancia judicial competente.

- El plazo. El plazo de la caducidad es rígido, no se suspende ni interrumpe, sino que desde que comienza a correr, se sabe con anterioridad cuándo caducará la acción si el sujeto no la interpone.

- La prescripción extingue la acción o el procedimiento iniciado.

- La caducidad extingue derechos, negocios, u acciones.

Aunque muy similar a la prescripción, la caducidad presenta diferencias importantes, a saber:

- Prescripción: se trata de una inactividad genérica.

- Caducidad: se trata de inactividad con respecto a un comportamiento específico.

- **Término**

- Prescripción: el término es susceptible de variación mediante la suspensión o la interrupción.

- Caducidad: el término es rígido.

- **Eficacia**

- Prescripción: tiene eficacia preclusiva.

- Caducidad: tiene eficacia extintiva.

- **Operatividad**

- Prescripción: opera solamente ante solicitud de parte.

- Caducidad: puede operar de oficio.

- **Renunciabilidad**

- Prescripción: es renunciable por el sujeto activo

- Caducidad: Es irrenunciable

De igual manera la caducidad extingue tanto la pretensión como el Derecho, mientras que la prescripción sólo extingue la pretensión.

Otra diferencia determinante es que la prescripción puede ser adquisitiva y extintiva mientras que la caducidad sólo es extintiva.

En Venezuela la caducidad se estudia como una sanción del legislador ante la actividad del sujeto, mientras que la prescripción es entendida como un medio de extinción de las obligaciones.

La prescripción es un medio de adquirir bienes o liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo condiciones establecidas por la ley. La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

En materia tributaria³ existe la institución denominada prescripción, sólo que únicamente en su modalidad negativa o liberatoria, es decir, sólo existe como un medio para que el deudor se libere de obligaciones.

El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación prevé la prescripción, y de éste dispositivo legal se pueden extraer las siguientes conclusiones:

a) La existencia de la prescripción en materia tributaria con efectos liberatorios.

b) El término para que dicha institución opere es de 5 años, susceptible de interrupción o suspensión.

c) Dicho término empieza a computarse a partir de que la obligación sea exigible.

d) La prescripción se puede hacer valer por la vía de la acción o por la vía de la excepción.

Otros puntos, también importantes al respecto, son:

* El crédito es legalmente exigible cuando no se pague o garantice dentro del plazo señalado por la ley.

³ Zavala Salas, Erika. *La empresa - las contribuciones*. Universidad Nacional Autónoma De México, Facultad de Derecho.

* En cuanto a en qué momento se puede hacer valer como acción o excepción podemos decir que:

a) Se hace valer como acción cuando habiendo transcurrido el plazo de la prescripción de un crédito, se solicita a las autoridades fiscales que declaren que el crédito a prescrito.

b) Se hace valer como excepción, cuando habiéndose notificado un crédito, considerado prescrito, se impugna haciéndolo valer entre otros conceptos de nulidad el de prescripción.

* El término se interrumpe con cada gestión de cobro (es decir cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor), que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito (por cualquier forma indirecta se reconoce la existencia de la deuda o crédito fiscal), la prescripción tiene el efecto de que se pierde el tiempo transcurrido con anterioridad a la gestión de cobro o reconocimiento de la deuda, para que se inicie nuevamente el término de 5 años.

* El término se suspende cuando se interpone un medio de impugnación y se garantiza el crédito o se embarga, se suspende el procedimiento administrativo de ejecución y en consecuencia no es exigible el crédito, la suspensión tiene

como consecuencia que no cuenta o no corre el tiempo para la prescripción mientras no se resuelva en forma definitiva el medio de impugnación hecho valer.

1.2 Caducidad.

La caducidad es un modo de extinguir derechos por su no uso. En general, usar o no un derecho, es una facultad de su titular, pero no siempre. Algunos derechos son excepciones a esa regla general y si no se usan en el plazo que la ley establece (por ejemplo en la compraventa con pacto de retroventa, que le permite al comprador recuperar la cosa vendida, el plazo para hacerlo según el artículo 1381 del C.C. argentino es el de tres años desde la fecha del contrato) o impuesto por la voluntad de las partes (por ejemplo plazo prefijado en un contrato de seguros para denunciar un siniestro), se extinguen

Quien sufrió la caducidad de su derecho ya no lo posee, pues se acabó, en cambio quien posee un derecho prescripto, lo sigue poseyendo aunque no puede reclamar su cumplimiento por vía judicial, a través de una acción. Sin embargo es titular de un derecho crediticio natural, que significa que el derecho existe, y que si el deudor paga, puede retener el acreedor lo pagado.

Los términos de caducidad, en general son más cortos que los de prescripción; y no son susceptibles de ser suspendidos o interrumpidos como sucede en la prescripción.

En Derecho Procesal existen muchos términos de caducidad que pueden referirse al tiempo en que debe hacerse la contestación de la demanda, la oposición de excepciones dilatorias, los períodos de prueba, la interposición de recursos, etcétera.

La institución de la caducidad (artículo 67 del C.F.F.) en materia fiscal federal no corresponde ni coincide en sus rasgos esenciales con la figura de la caducidad precisa en otros ámbitos del Derecho Federal Mexicano, ya que en este último caso, la caducidad es una institución procesal, es decir, siempre se da dentro del marco de un proceso, mientras que en materia fiscal federal la caducidad no tiene tales características.

1.3 Caducidad en materia Fiscal Federal.

* Institución de carácter procedimental, de carácter adjetivo, es decir, es una institución que se encuentra íntimamente vinculada al ejercicio de las facultades de parte de las autoridades.

* Es una figura que genera efectos extintivos, es decir, a través de ella se extinguen ciertas y tales facultades de las autoridades.

* Opera a través del tiempo, para que genere los efectos extintivos en relación a las facultades se requiere que éstas no hayan sido ejercitadas dentro de un determinado lapso.

* El término que se requiere para que la caducidad opere es de 5 años debiendo computarse en tal caso por días naturales. (Artículo 12 C.F.F.).

* Las facultades susceptibles de extinción a través de la caducidad son solamente las de comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, las de determinación de contribuciones omitidas y finalmente las sancionadoras.

* Se puede hacer valer por vía de acción elevando una petición a las autoridades a efecto de que éstas emitan una resolución declarando haber operado en un caso la extinción de las facultades a través de la caducidad.

* Se puede hacer valer por vía de excepción, una vez que la autoridad ha ejercitado las facultades de comprobación, de determinación o sancionadoras, a través de la interposición de los medios de defensa se invoca la legalidad del acto combatido precisamente por el hecho de ser la materialización del ejercicio de facultades cuando éstas ya se encontraban extinguidas.

1.3.1 Artículo 67 del Código Fiscal de la Federación⁴. Prevé la existencia de la caducidad atribuyéndole las siguientes peculiaridades:

a) Carácter procedimental o adjetivo.- La caducidad es una institución de carácter administrativo por estar vinculada al ejercicio de facultades de tal naturaleza y regulada por normas de derecho administrativo. La caducidad en materia fiscal federal no tiene naturaleza procesal, no implica la existencia de un juicio.

b) Carácter extintivo.- El efecto inmediato que genera la caducidad en materia fiscal federal es que por virtud de ella se extinguen ciertas facultades de las autoridades por no haber sido ejercidas dentro del término que prevé la ley.

c) Facultades susceptibles de extinción.- El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación señala que sólo se extinguen a través de la caducidad *"las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones"*

d) ¿Cómo opera la caducidad? Las facultades referidas en el inciso anterior a través de la caducidad son susceptibles de extinguirse cuando las mismas sean ejercidas

⁴ Código Fiscal de la Federación

fuera del lapso de 5 años a que se refiere el artículo antes citado. De lo anterior se desprende que la caducidad genera efectos extintivos a través del transcurso del tiempo.

e) Plazos de la caducidad.- Se establecen 3 plazos para la actualización de la caducidad a saber: tres años, cinco años y diez años, correspondiendo cada uno de ellos a supuestos distintos.

f) El cómputo del plazo.- El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación consagra diversos plazos:

Plazo genérico: De cinco años, el cual puede decirse que constituye la regla general, toda vez que dentro del mismo se extinguen las facultades antes mencionadas en la mayoría de los supuestos.

Plazo específico:

1. De diez años cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes o no lleve contabilidad, así mismo por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio estando obligado a presentarla.

2. De tres años en los casos de responsabilidad solidaria de los liquidadores y síndicos.

La Caducidad es la extinción, por el solo transcurso

del tiempo, de la facultad de las autoridades fiscales para comprobar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones. La caducidad se suspende cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio, para efecto de que no cuente el tiempo que transcurra durante la tramitación del medio de impugnación interpuesto.

El plazo de la caducidad, cuando se presenta declaración, inicia a partir del día siguiente a aquél en que se presenta la declaración complementaria.

El plazo de la caducidad cuando se trata de contribuciones que no se calculen por ejercicios se inicia a partir del día siguiente a aquél en que se presentó o debió haberse presentado la declaración. El plazo de la caducidad para imponer sanciones se inicia a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción es de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

1.4 Caducidad de las facultades del fisco para determinar créditos.

CASOS EN QUE LA NOTIFICACIÓN SE HACE EN EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO DE 5 AÑOS.- El artículo 103 del Código Fiscal de la Federación establece que las notificaciones surten sus efectos al día hábil siguiente al en que fueron hechas. Este precepto es aplicable a toda clase de notificaciones hechas en el procedimiento administrativo y conforme al mismo artículo, la notificación surge a la vida jurídica cuando ha surtido sus efectos, por tanto, en el caso de que la notificación de un crédito se efectúe el último día del plazo de 5 años de que goza la autoridad para ejercer sus facultades, debe considerarse que se produjo la caducidad de las mismas, toda vez que conforme al precepto citado, es consumado el plazo de la caducidad.

Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación de conformidad a lo previsto por el art. 231 fracción III del C.F.F. al resolver las revisiones 939/77/3914/77 el 13 de septiembre de 1978 223/78/7732/77 y 8852/77 el 27 de sept. de 1978 y 136/743611/73 el 9 de febrero de 1979.- Página 24.-Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Jurisprudencia 1978-1933.

La caducidad lo que extingue son las facultades de las autoridades fiscales, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a éstas.

En algunos códigos procesales civiles y de Comercio de algunas Naciones, cambiaron la denominación anterior, perención de la instancia, por la de caducidad de la instancia. Nada nos aclara sobre el particular la Exposición de Motivos de tal cambio, de modo que la única explicación posible es que se ha optado por un nombre más moderno. No obstante la aplicación de la expresión puede resultarnos técnicamente menos clara que la anterior, porque tiene el inconveniente de ser tributaria de la caducidad sustancial por un lado, y por otro confundirse con la caducidad de la acción. Sin perjuicio de lo dicho, en algunos lugares se conserva el término perención.

Ahora bien, las acepciones dadas por el Diccionario de la Academia son ambas incorrectas para definir la caducidad de la instancia, ya sea en la voz correspondiente a ésta, cuanto en la voz perención; ello es así por virtud de lo siguiente: En el tema de la caducidad no se trata de que la presunción legal considere que los litigantes han abandonado sus pretensiones. En primer lugar no es el caso de los litigantes, sino de uno de ellos y no se presume que ha abandonado la pretensión, sino la instancia, que es una cosa muy distinta. Tampoco nuestra perención anula el procedimiento ni requiere un determinado número de años.

En la actualidad, como máximo, un año en algunos lugares. El concepto que nos merece el instituto, se puede decir que la caducidad de instancia *"es una institución*

procesal aplicable a los procesos dispositivos, en virtud de la cual, ante la inactividad de la parte sobre quien pesa la carga de operar el procedimiento, durante determinado lapso, de oficio o a pedido de la parte contraria, el tribunal puede declarar el cese del curso de la instancia". En razón de lo expresado, corresponde hablar de la instancia aunque previamente nos referiremos a una serie de distinciones que resultan importantes. Debemos aclarar también que esta definición no es omnicomprendiva, pues en ciertos procedimientos, donde por ejemplo, la sentencia es declarativa de la caducidad la definición no sería apropiada.

1.4.1 Fundamentos.

¿Cuáles son los fundamentos, las razones, sobre las que se asienta esta figura jurídica?

Maurino⁵ divide las doctrinas en subjetivas (se considera como una presunción tácita de abandono de la instancia por la parte; así Alsina, Parry, Glasson-Tissier, Mattirollo, etc.);

Objetivas (la sola inactividad procesal produce la caducidad por ejemplo Chiovenda, Rillo, Canale etc.);

⁵ Maurino, Alberto L. "*Comentarios al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*" (Fassi) Editorial Astrea. Argentina

Del interés público (Spota, Lascano, Velasco y que es aceptada por diversa jurisprudencia) y,

Mixtas (donde se considera que la caducidad tiene elementos objetivos, subjetivos y de interés público por ejemplo Guasp Podetti Fenochietto, Palacio y el mismo Maurino). Se estima que esta tesis es la más apropiada en la medida que se considere de modo dinámico, ajustada a cada proceso y estadio procesal, observando el sistema de procedimiento en el cual se inscribe, conforme a las circunstancias del caso. Ello es así porque las razones aplicables al caso concreto varían entre los campos mencionados.

La aplicación de las normas que rigen la caducidad de la instancia no puede dejar de tener en cuenta el estado y particularidades de cada caso, puesto que dicha institución no tiene un fin en sí misma. En el mismo sentido en un interesante caso, que comentamos, la Corte prescindiendo de la forma en sí misma y con el criterio de la verdad jurídica objetiva admitió el recurso extraordinario y dejó sin efecto una sentencia que declaraba la caducidad de la instancia durante la suspensión del plazo por acuerdo de partes, porque se viola el deber de buena fe y lealtad procesal, cuando alguien solicita la caducidad de la instancia luego de acordar la suspensión de los trámites en proceso; ya que la caducidad de la instancia sólo tiene justificación en la necesidad de

conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no ha de ser un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o prolongar las situaciones de conflicto

CAPÍTULO SEGUNDO.

2. Diferencias de la caducidad de instancia con la caducidad sustancial y con la prescripción

La voz caducidad de la instancia no tiene, no obstante usarse la misma palabra, una similitud de carácter inmediato con la caducidad del derecho sustancial, que resulta oscuro. Galli dice: *“Lo que realmente puede servir para diferenciar la prescripción de la caducidad, es que la prescripción perjudica la acción, dejando subsistente el derecho, en tanto que la caducidad, perjudica el derecho por extinguir la acción”*, Pero, como la caducidad de instancia ha sido confundida en varias oportunidades con la prescripción y esta última con la caducidad sustancial, es necesario establecer cuál es la diferencia entre estas dos instituciones sustanciales.

Como se ve, un concepto tan difícil, complica el alcance de las expresiones acción y derecho. El enfoque procesal puede ser útil para resolver el problema. En realidad la prescripción es una institución que, sin desconocer el

derecho que pudiera tener la parte impide su reclamo judicial en ciertas condiciones, pero no de puro derecho (no extingue la acción sino la posibilidad de obtener una sentencia de mérito, si la parte contraria le opone a la pretensión la valía para el progreso de la misma por vía de "excepción"). En cambio, la caducidad impide obtener una pretensión en la sentencia, aun sin oposición de la otra parte, ya que habiendo caducado el derecho, el mismo se torna inexistente y la pretensión del actor, improponible de modo objetivo, si surge de la demanda, o permite el rechazo inmediato ante su mención debidamente probada por el demandado. Este sencillo criterio distintivo, a más de otros, puede ayudarnos igualmente a diferenciar la prescripción y la caducidad de instancia, cuestión no siempre determinada claramente, en especial por la jurisprudencia.

a) La similitud observada en las instituciones es puramente circunstancial y exterior. Tal como vemos, constituyen una presunción de la ley ante la inactividad de la parte interesada; no pueden renunciarse anticipadamente, sino después de cumplidas, importan un beneficio a favor de quienes hubiesen operado y puede admitirse que ambas se producen de pleno derecho o que requieren una decisión judicial, según el sistema. Pero las similitudes terminan allí. En cambio, las diferencias resultan notables

b) La prescripción afecta el derecho transformando la obligación civil en natural. La caducidad de instancia no opera sobre la obligación en sí.

c) La prescripción, una vez opuesta, subsiste mientras no se renuncie expresamente. En cambio, la caducidad de la instancia desaparece al consentirse cualquier acto procesal de impulsión, aún de manera tácita.

d) La prescripción está relacionada con la afectación que produce al reclamo de un derecho. La caducidad de instancia no altera ese derecho por estructurar una faz absolutamente procedimental en un campo jurídico totalmente distinto.

e) Por último, cabe considerar que la confusión ha llegado a la legislación donde se establece que la caducidad de la instancia se opera en un plazo menor de los expresados si la prescripción de la acción fuese menor que ellos.

2.1 La caducidad de la acción

La caducidad de la acción es una institución que limita en el tiempo la posibilidad de articular determinados reclamos judiciales durante un breve plazo, ya sea porque hubo un reclamo anterior ante órganos administrativos, porque el instituto sobre el que se reclama es para casos urgentes y no se justifica extender el plazo para su petición (interdictos, amparo), o porque se supone que ante la falta de

reclamo en tiempo oportuno la parte ha desistido de peticionar sobre el particular (alimentos devengados).

A diferencia de la caducidad sustancial, en la que el derecho se extingue por inactividad, aquí queda firme la situación anterior.

2.2 El desistimiento

El desistimiento es el abandono o la abdicación del derecho o del procedimiento por decisión de aquél que pretende positivamente, en el primer caso (actor que reconviene, incidentista, ejecutantes) o por este mismo, sólo o con la conformidad de la contraria, en el segundo. El desistimiento, si bien importa la extinción de la instancia, tiene particularidades propias que lo diferencian de la caducidad de dicha Instancia, como son:

1) Depende de la voluntad de las partes sin que sea necesario un plazo en el proceso, pudiéndose articular hasta el dictado de la sentencia;

2) Se puede producir en cualquier momento hasta la sentencia definitiva (verbigracia en segunda instancia), cancelando todo el proceso;

3) No siempre se puede reeditar el procedimiento. Sin embargo, se usa también la palabra desistir en otro

sentido (por ejemplo: *"se lo tendrá por desistido"*), generalmente con referencia a ciertos actos procesales particulares.

2.3 La caducidad de los actos procesales

La caducidad de los actos procesales está ligada a la perentoriedad de los términos y a la carga de activar la producción de dichos actos. Aquí la caducidad está relacionada, no con la pérdida de la instancia, sino con la pérdida del derecho a practicar un acto o una medida concreta por inactividad durante un plazo muy breve, que puede ser determinado (caducidad propiamente dicha), o dependiente de apreciación judicial (negligencia). Es una institución que se manifiesta especialmente en el estadio probatorio. En ciertos medios probatorios se usa la voz "desistimiento de la prueba" y "caducidad". En el primer caso la ley asigna presuntamente una voluntad omisiva a la parte frente a ciertos actos representativos no cumplidos. En otros, "la caducidad extingue directamente la facultad del acto ante la omisión de impulso procesal.

2.4 La preclusión

Se debe a Podetti la idea de asociar los dos institutos, al decir que *"el transcurso del tiempo al llegar al término de un plazo y la inactividad de los sujetos, con el agregado o no, según el sistema, de un acto de la*

contraparte, produce la pérdida o la extinción de todas las facultades procesales que no pueden ya ejercitarse en adelante en el proceso...". Al respecto, cabe señalar, que la coincidencia de algunos elementos entre ambas instituciones no puede ocultar sus notables diferencias, especialmente referidas a los fines y efectos de las mismas y a la continuidad o extinción de la instancia. Mercader destruyó oportunamente esta postura.

2.5 Concepto de instancia

La instancia a la que se refiere la caducidad, importa, en primer lugar, aspectos contradictorios; no obstante, como tal, debe entenderse el conjunto de actos procesales que se suceden a continuación del acto de apertura de la instancia, para cada proceso o procedimiento en particular y hasta la resolución que lo concluya. Así, la instancia sucede a partir de la demanda, en general (las medidas preliminares no constituyen instancia) a partir de la promoción del incidente; en caso de doble instancia, desde la concesión del recurso (ya sea por el mismo magistrado o a través de la queja) y hasta el momento de la conclusión de los actos que engloban el proceso o procedimiento previsto. Debe tenerse presente que la caducidad que afecta procedimientos durante el proceso, no ataca la totalidad del proceso, sino ese procedimiento en particular, y que una instancia, una vez cumplida, no puede ser enervada por la caducidad (así, la caducidad de la segunda instancia no altera, sino que confirma lo resuelto en la anterior).

La Corte entendía instancia como aquello que comprende toda petición que se hace valer en justicia, o en otros fallos, toda pretensión que se hace valer en justicia. Ello devenía que se ha empleado el vocablo instancia en las dos acepciones usuales en derecho procesal, como petición formulada ante los jueces y como todo el trámite en cada grado de la competencia judicial. Como se observa, la jurisprudencia navegaba en un gran desorden conceptual que no establecía tampoco las diferencias entre petición y pretensión. Pero tampoco en todos los casos la simple petición crea instancia. Cuando comienza el proceso o el procedimiento; es cierto que con el decurso del mismo encaminado hacia una resolución, el campo entre uno y otro acto es la instancia. Pero resulta que -de acuerdo con cada legislación- el acto inicial de demanda no alcanza de por sí para crear la instancia. Así surge claramente que: *“La instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiese sido notificada la resolución que dispone su traslado”*. Este criterio, que retomó la jurisprudencia, está diciendo una cosa muy importante y es que la demanda por sí sola, al igual que el acto inicial de cualquier proceso o procedimiento no abren la instancia, si no tienen una resolución judicial de traslado o rechazo, este último total o parcial, que las integre al proceso. La apertura de la instancia que pone en marcha la jurisdicción, se produce con la interposición de la demanda y su acogimiento por el tribunal. Así, si bien, para la instancia es

indispensable el acto inicial idóneo también es necesaria su integración con la voluntad de la jurisdicción.

Este aspecto relativo a la instancia no se comprende si no se ve que, a los fines de la caducidad, existen dos conceptos sobre la instancia:

a) Uno general, donde se asienta el proceso, que transita desde el acto de petición inicial hasta la notificación de la resolución que lo resuelve;

b) otro es aquel que cubre partes del período anterior, donde la inactividad del sujeto procesal que tiene la carga de instar el proceso, puede producir su extinción.

2.6 Derechos y garantías constitucionales

Cabe preguntarnos si una institución como la caducidad de instancia limitada a los sistemas puramente dispositivos, se suma la circunstancia no coarta principios constitucionales. Además del hecho de estar, de que al no impedir un nuevo juicio, provoca gastos y costas que resultan irre recuperables, a la vez que, en el nuevo juicio, aquel sobre el que recayó la sanción pudiera triunfar con razón en la sentencia. También se ha planteado que la caducidad de instancia estaría violando derechos de propiedad y defensa en juicio, protegidos por la Constitución Nacional. Sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina se han mostrado

coherentes en el sentido de que la caducidad de instancia no coarta principios constitucionales porque está comprendida entre las leyes que reglamentan los derechos de propiedad y defensa en juicio. No coarta estos derechos sino que impone plazos razonables para su ejercicio, encuadrando dentro del artículo 14 de la Constitución Nacional. En este sentido, cabe recordar la opinión de Alsina que enfatizaba que el interés público exige que los procesos no permanezcan paralizados indefinidamente; no sólo porque la subsistencia de la litis es contraria al orden jurídico, sino porque la relación procesal también comprende al órgano jurisdiccional y esa vinculación no puede quedar supeditada en el tiempo al arbitrio de las partes, a quienes en materia civil corresponde el impulso del procedimiento. Podríamos agregar que la institución también tiende a imponer plazos razonables al proceso y propender de tal modo a la agilización y reparto de la justicia, pues la finalidad de la perención excede la mera ventaja de los litigantes ocasionalmente beneficiados con la misma. Por la misma razón, como la perención de instancia no tiene un fin en sí misma no tiende a provocar una innecesaria duplicación de juicios.

2.7 Principios y bases de la caducidad de la instancia

La caducidad de instancia debe ser entendida como una medida eminentemente procesal donde priva el orden público por encima de la voluntad de las partes, siendo

irrelevante si esta última circunstancia no resulta de las propias actuaciones (cit.), aunque se ha admitido el allanamiento de la actora a la perención acusada por su contendiente. Ello es así porque está en juego el interés general por sobre ellas. Por ello su petición no constituye en ningún caso el ejercicio abusivo de un derecho. Y si bien es una medida de excepción, ni la economía procesal ni el grado de adelanto del juicio producen inmunidad frente a la perención. Existen, respecto de la caducidad de instancia, una serie de requisitos básicos que conviene enumerar y tener presentes:

A) Instancia.

En primer lugar se requiere la existencia de una instancia pendiente.

B) Inactividad.

Luego de la inactividad de la parte a la que la ley presume como abandono del proceso o desinterés respecto del mismo, ya sea inactividad absoluta o realización de actos jurídicamente irrelevantes, pero teniendo especialmente en cuenta que no obstante tratarse de una sanción, excede el interés y el beneficio personal y está orientada hacia el interés público. Este abandono del trámite no halla justificación adecuada ni en la falta de actividad del órgano jurisdiccional que no debe reemplazar la actividad de la parte, por ejemplo,

la inactividad del secretario en cumplir determinados actos, como la demora en dictar una providencia de trámite como tampoco halla fundamento en peticiones múltiples. Aún tratándose de una medida para mejor proveer, pendiente de cumplimiento, es carga del interesado mantener vivo el proceso para evitar la perención, si la parte podía o debía desplegar tal actividad.

C) Plazo.

Es necesario que se cumpla el plazo establecido por la ley sin que la parte sobre la que pesa la carga de activar el procedimiento lo haga, destacando que los términos de la demanda determinan si el plazo de perención se encuentra cumplido.

D) Petición.

Es necesaria también la petición de un legitimado, o la actuación de oficio, que es un requisito esencial para la declaración de la caducidad de la instancia.

E) Pronunciamiento judicial.

Es imprescindible un pronunciamiento judicial, porque el sólo transcurso del tiempo no produce la caducidad de la instancia, pero sí en la demanda en que el juez declaró la caducidad de la instancia, el mismo es incompetente,

procede declarar dicha incompetencia con independencia de la perención. También se ha declarado en ciertos casos donde era necesario un acto previo, que la caducidad declarada con fundamento en un informe actuarial extemporáneo era improcedente. Más, en algún supuesto anterior se había decidido que la perención se operara de pleno derecho y sin necesidad de pronunciamiento judicial, aspecto que se fundaba en una interpretación, correcta, aunque no era unánime. Aspecto que se combate en la presente tesis.

F) Carácter restrictivo.

La caducidad es una medida de excepción, que opera con sentido restrictivo, debiendo privar el criterio de la razón, ya que la caducidad no tiene un fin en sí mismo, por lo que queda excluida la interpretación analógica. La aplicación que de ella se haga debe tener este carácter, sin llevar, con exceso ritual, el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio.

Se ha manifestado reiteradamente que, en caso de duda de si se ha operado o no la caducidad, debe estarse por la negativa pues la misma podría llegar a perjudicar la acción y aún más, ha fallado estableciendo que la prudencia en el actuar del magistrado ante la perención, debe tener un criterio de amplitud tal que sólo se arribe a la declaración de perención de instancia en los casos en que la conducta del justiciable sea manifiestamente indiferente y notorio su

abandono en el impulso procesal que le compete.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado exceso ritual manifiesto la conducta del tribunal que habiendo fijado para un año y medio la audiencia de prueba, sancionaba con la caducidad al litigante que no la había notificado unos meses después. Frente a esta posición debe tenerse presente que la jurisprudencia ha considerado a la caducidad de instancia como un elemento fundado en los principios del bien común, que agiliza el reparto de la justicia, que hace a la buena administración de justicia, y tiende a liberar a los órganos del Estado de juicios de una duración indefinida que crean una incertidumbre que trae aparejada para las partes la iniciación de una acción.

2.8 Indivisibilidad de la instancia. Litisconsorcio

La indivisibilidad de la instancia se plantea desde dos puntos de vista: el subjetivo y el objetivo.

En el primero están en juego las actividades de dos o más sujetos del proceso como sucede en el supuesto de los litisconsorcios

En el segundo se anota la temática de los actos procesales comprendidos (como demanda y reconvencción). En este sentido, la instancia en trámite se

activa con el impulso que, de la misma, realiza cualquier legitimado y caduca respecto de todos los intervinientes comprendidos en ella. A su vez la caducidad de ciertos cursos arrastran todos los que con ellos están ligados pero en otros casos no. Este criterio no ha sido siempre aceptado pues se ha dicho que el principio de la indivisibilidad de la instancia se encuentra circunscrito a la misma disposición que lo regula, aunque en general la jurisprudencia ha interpretado la cuestión con sentido amplio: La indivisibilidad de la instancia se refiere esencialmente a la materia principal del pleito, y por otra parte a la existencia de articulaciones intentadas por los litigantes interesados, precisamente, en el fondo del asunto.

También se ha declarado con acierto que la indivisibilidad de la caducidad de instancia deriva del hecho de que lo indivisible es la instancia. Así, la instancia es indivisible y es consecuencia de esta regla que la caducidad beneficia o perjudica a todos los que intervienen en el juicio, se trate o no de obligaciones solidarias divisibles o indivisibles; esto es, transcurre, se suspende o se interrumpe para todas las partes. Entre el que es negligente y otros que activan el proceso, debe preferirse a estos últimos.

a) Señalan algunas disposiciones: *"El impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficiará a los restantes"*. En este caso la indivisibilidad de la instancia funcionará, ya se trate de un litisconsorcio necesario, o voluntario, en razón de la unidad de la indivisibilidad procesal.

La indivisibilidad funciona tanto en el litisconsorcio activo como pasivo.

b) Con mayor extensión se ha dicho que, en virtud de la indivisibilidad de la instancia, toda actuación destinada a activar el trámite normal de procedimientos que emane del actor, del demandado o de cualquiera de los litisconsortes o de sus representantes legítimos, interrumpe el curso de la perención respecto de todas las partes en el juicio. Y en segunda instancia en el litisconsorcio pasivo necesario, la actuación de uno beneficia a todos.

c) Se deben examinar claramente los casos particulares referidos a los sujetos y a la materia principal del pleito, es decir, sobre lo que está instalada la misma.

d) Previamente debemos recordar que el criterio de indivisibilidad se ha extendido hasta a la segunda instancia

2.8.1 El factor subjetivo en la indivisibilidad

A) Las partes.

No cabe duda de que las partes individuales están alcanzadas por el beneficio o perjuicio que crea la caducidad de instancia. Y si el demandado pide la caducidad, el pleito de que se trata fenecerá también para él. Ahora bien, las partes pueden actuar de modo individual o colectivo. Este último

caso es el del litisconsorcio, que sucede cuando más de una parte actúa en el proceso como actor o demandado, ya sea de modo voluntario necesario o especial originario o derivado, principal o accesorio; ordinario o proveniente de la acumulación de procesos.

B) Terceros.

La cuestión se complica cuando el tercero es tal, mientras se mantiene fuera del proceso, pero una vez incorporado, él mismo adquiere la calidad de parte, aunque sea en mínimo grado. Claro está que según la sistemática procesal, existen dos tipos de “terceros”: El que va a actuar como legitimado principal, que es en realidad un litisconsorte que aparece en el proceso con posterioridad, de modo que no es propiamente tercero o que el mismo código caracteriza; y aquel a quien la sentencia pudiera afectar en un interés propio, que es el llamado tercero adherente. Casos complejos de estos terceros con la compañía de seguros citada en garantía y los subinquilinos.

C) Adherente.

Algunos supuestos de la actuación del adherente son claros: la caducidad lo alcanza cuando es declarada en el proceso por el principio de la indivisibilidad de la instancia, sin perjuicio de las responsabilidades posteriores. La pregunta es si pueden pedir la caducidad de la instancia. Obvio es que no

pueden hacerlo contra la parte a la que se adhieren, ya que si bien, el código no lo dice expresamente, no podrían usar la fuente de su propia legitimación para destruirla. No obstante, es preciso advertir y ver si puede pedir la caducidad de la instancia la parte contraria.

D) Los terceros y la legitimación para reclamar la caducidad.

La cuestión está dividida en la jurisprudencia. Se ha dicho que no pueden pedir la caducidad porque no se encuentran regulados en disposición alguna, a la que el Código Procesal reemplazaba, con carácter de supletoriedad, y sobre cuya base la misma Sala había admitido la intervención de un tercero adquirente de un bien subastado. No obstante, la mayoría ha admitido que no es limitativo y que el coadyuvante puede pedirlo en el proceso.

2.8.2 El factor objetivo de la indivisibilidad

El curso de la instancia principal o accesoria está marcado en cuanto a la indivisibilidad de la instancia, por la pretensión positiva articulada y el acto procesal en el cual está asentada la misma. Si el acto que sostiene la pretensión positiva para que se dicte una resolución acogéndola cae, la instancia que a dicha pretensión corresponde. Así podemos considerar las siguientes situaciones relacionadas con la

caducidad:

1) La cuestión principal, cuya caducidad arrastra las causas continentales (es decir incluidas dentro de ella, por ejemplo la caducidad de la demanda, arrastra todas las pretensiones incluidas); no obstante, también las accesorias (con un vínculo de dependencia como los incidentes); o subsidiarias (son las que siguen en orden posterior a la consecución de la principal, por ejemplo: cumplimiento de contratos y daños y perjuicios).

2) La cuestión conexa o interdependiente, cuya caducidad arrastra a la principal (tal sucede con la demanda y reconvencción). La caducidad de cualquiera de ellas produce la caducidad de la otra ya se trate de una reconvencción conexa o inconexa. Tal criterio ha sido también aceptado por la jurisprudencia en función del principio de la indivisibilidad de la instancia.

2.8.3 Casos especiales

Existen casos especiales respecto de la indivisibilidad de la instancia, tal es el de las acumulaciones. Además la Suprema Corte ha dicho que el principio de la indivisibilidad de la instancia se presenta cuando existen varios actores o demandados, por lo que no puede considerarse absoluto, sino que debe ajustarse a las modalidades del proceso. Algunas derivaciones del principio

han sido la limitación de diversas disposiciones al interés común, que la caducidad opuesta por un codemandado no impide a su vez la deducción de la misma por otros codemandados. Pero estos casos, además de ser excepcionales, no alteran el principio.

2.8.4 El impulso procesal

El concepto de impulso procesal está estrechamente ligado con la caducidad de la instancia. Efectivamente, si la instancia está constituida por toda la serie de actos procesales que, partiendo del inicial, tienden a obtener la definición de la controversia, y si la inactividad durante determinado período la hace caducar, es lógico inferir que para evitar dicha caducidad es necesario un acto de impulso que la neutralice. Alrededor de este concepto se ha formulado una extensa jurisprudencia determinando los actos suspensivos y no suspensivos, los que interrumpen y los que no interrumpen la caducidad, actos éstos que toman las bases y principios enunciados con referencia a casos concretos.

La línea general de la jurisprudencia, también ha marcado algunos conceptos que se tienen en cuenta respecto de los actos que impulsan el proceso que de modo objetivo se dirigen más allá de la voluntad de instar, impulsar o mantener vivo el proceso a modificarlo o efectivamente innovar algo sustancial; es decir, al desenvolvimiento de la relación

procesal. Estos actos requieren dos elementos fundamentales:

- a) Aptitud.
- b) idoneidad.

Estas dos características significan una petición de parte o un acto de oficio que impulsen el procedimiento para obtener un verdadero avance en el trámite, de manera tal que se innove en la situación precedente de las partes en función a su posición en el desarrollo del procedimiento. Así, considerando cada uno de los pasos del proceso, el impulso significa que el acto realizado por las partes o de oficio, permite pasar a otra circunstancia del proceso que adelanta a la precedente, alejándola del acto inicial y acercándola objetivamente al acto final o resolución. Estos actos deben también ser proporcionados a las circunstancias y ajustarse al estado procesal del juicio o de la causa. Por último, debe tenerse presente que los actos interruptores deben surgir del mismo expediente, pero no se requiere que se trate de actuaciones firmes. La caducidad de la instancia se inscribe como carga procesal cuyo cese opera con el llamado para dictar sentencia.

2.9 Sistemas de caducidad de la instancia

Existen cuatro variables posibles para la caducidad

de la instancia: producción de pleno derecho, producción por declaración judicial, producción de oficio y producción a petición de parte.

Estos sistemas pueden encontrarse combinados:

A) La caducidad de instancia opera de pleno derecho cuando el mero cumplimiento del plazo extingue el procedimiento. En este caso la producción de la caducidad de instancia puede hacerse efectiva:

a) Sin necesidad de declaración judicial, el proceso se encuentra agotado y cualquier actividad producida carece de valor. Así, la parte beneficiada con la caducidad puede reclamarla como un derecho adquirido o como una excepción;

b) Con la necesaria declaración judicial, que tiene sólo el fin de comprobar el cumplimiento del plazo, y cuyos efectos pueden ser retroactivos (que es lo corriente de las resoluciones declarativas, al momento del pedido o de producirse la caducidad), o producirse a partir de la resolución. En este caso la caducidad puede dictarse de oficio, o a pedido de parte.

B) La caducidad de instancia no opera de pleno derecho. En este supuesto siempre es necesaria una resolución cuyo carácter es constitutivo, ya que desde ella se opera el nacimiento de la caducidad. En estos casos puede darse:

a) Que la caducidad pueda ser declarada exclusivamente de oficio;

b) que la caducidad pueda ser declarada exclusivamente a petición de parte;

c) Que la caducidad pueda ser declarada de oficio o a petición de parte.

2.9.1 Algunos supuestos:

1) Caducidad de la instancia de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

2) Caducidad de la instancia de pleno derecho, pero con resolución judicial de carácter declarativo de dicha perención.

3) La caducidad de la instancia se produce de pleno derecho, pero no se decreta de oficio, sino exclusivamente a petición de parte (es el sistema del Código de Procedimientos Civiles italiano, arts.307/310).

4) La caducidad de la instancia no se produce de pleno derecho siendo necesaria en todos los casos una declaración judicial que es constitutiva.

- Esta declaración judicial constitutiva puede hacerse de oficio solamente.

- Exclusivamente a petición de parte (Código de Procedimientos francés, art.399).

- De oficio o a petición de parte (arts. 315 y 316, CPCCN).

2.9.2 Crítica al sistema

Chiovenda dice: *“La conservación de inútiles formas residuales es tanto más previsible y temible cuando las leyes son trasplantadas de tierra extranjera”,* y luego agrega: *“...ha sido de un error histórico, este instituto que nos viene de la ley francesa y que las leyes más modernas han eliminado, no sirve para cerrar definitivamente la litis, sino para renovarla indefinidamente alimentando interminables disputas sobre las condiciones, los efectos y los límites de la perención”.*

Chiovenda se quejaba del procedimiento italiano y pretendía que el proceso finalizara cuando se cumplía el plazo de prescripción.

Peyrano, por su parte, entiende que: *“Es menester que el legislador, su pena de pecar de incongruente armonice la modalidad impulsiva del proceso con el sistema elegido en materia de caducidad de instancia y el tono impreso al curso*

de los actos procesales (perentoriedad o no, etc.)”. Así, por ejemplo, si solamente se estatuye la perentoriedad de los plazos, se debe consagrar al unísono la perención automática declarable de oficio y la no purgabilidad operada.

Ambas críticas se estiman equívocas, la de Chioyenda porque confunde la actuación procesal con la prescripción.

La de Peyrano porque atiende a un solo fundamento de la caducidad, cual es el interés de la jurisdicción (además, en el ejemplo que hemos reseñado, trata como si fueran los mismos términos perentorios y fatales, cuando son institutos distintos). Sin embargo, la perención o caducidad de la instancia no está exenta de críticas.

2.9.3 Reformas.

En los años 1993 y 1994 surgió una tendencia reformista en el proceso civil tratando de llevarlo al sistema oral. Arazi, Eisner, Kaminker y Morello hicieron un Anteproyecto de Reformas al Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación, que editaron los autores (1993). En el mismo, lisa y llanamente se suprimió la caducidad de la instancia. La Exposición de Motivos expresa sobre el particular: *“...al consagrarse el impulso oficioso (sin perjuicio de la vigilancia de las partes) y revistiendo las facultades de los jueces el carácter de verdaderos poderes-deberes, se ha considerado coherente y beneficioso disponer su suspensión”* (pág. 16).

En cambio, en el Proyecto de Código Procesal Civil, Comercial y Laboral de la Nación de Colombo, Cueto Rúa, Etcheverry y Umaschi (edición del Ministerio de Justicia y La Ley, 1994) se conserva la caducidad de la instancia, por el plazo de tres meses; se producirá en los procesos de conocimiento, en la etapa de constitución que comprende desde la interposición de la demanda hasta la fijación de la audiencia preliminar. También se permiten los demás procesos, pero en todo su curso como los ejecutivos y se establece que el incidente de caducidad de la instancia no puede a su turno caer en caducidad, obrando como denuncia de caducidad, la que podrá declararse de oficio si correspondiere.

CAPITULO TERCERO.

3. Casos y procesos con particularidades propias

Supuestos generales

Se ha definido la caducidad de la instancia como una institución relacionada con los procesos dispositivos. Significa ello que en la medida que esa disposición no está en facultad de las partes, la caducidad no opera. Pero en este aspecto debemos considerar tres excepciones. Aquélla contenida en los procesos dispositivos por la cual ciertos estadios o procedimientos quedan excluidos aquellos procesos en los cuales en general la caducidad de la instancia no es procedente y aquellos en que cobra particularidades especiales.

3.1 Improcedencia. Ejecución de sentencia

A) No se producirá la caducidad de la instancia:

“...en los procedimientos de ejecución de sentencia salvo si se tratare de incidentes que no guardaren relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha”.
Así se toma la solución unánime de la jurisprudencia.

B) Agotamiento de la competencia.

Una vez que el proceso ha alcanzado la sentencia, el curso de la instancia principal ha fenecido, el juez ha concluido su competencia respecto del objeto principal del pleito y concordantemente esta instancia no puede caducar por haberse agotado en su cumplimiento.

¿Que sucede con el paso siguiente que es el de la ejecución de la sentencia? Si la sentencia es declarativa o constitutiva, ninguna duda cabe de que la cuestión estará totalmente definida. Pero cuando la sentencia es de condena, corresponde un nuevo procedimiento para obtener la satisfacción efectiva de la pretensión, si la parte condenada no cumple voluntariamente. Este es el caso que nos ocupa ahora.

C) Fundamentos.

Cualquiera que sea la tesis sobre la ejecución de sentencia, no cabe duda de que la realización efectiva de la pretensión no puede ser alcanzada por la caducidad, pues ello sería un modo de excesivo ritualismo que anularía los efectos de la sentencia ya dictada, de donde la ley actuaría en contra de las resoluciones judiciales firmes.

Esta prescripción causa la extinción del procedimiento de ejecución de sentencia si el mismo durante diez años no se activa. Y este sistema es así porque, de lo contrario, el solo abrir el procedimiento permitiría eternizar la sentencia, mucho más allá de los actos jurídicos establecidos por la legislación sustancial. No obstante esta limitación, se ha permitido la caducidad de procedimiento (incidentes) que no hacen a la ejecución en sí, sino que establecen líneas propias, independientes y aun contradictorias, tal como la nulidad de la ejecución, pues en todos los casos, con el

incidente de nulidad se abre una instancia independiente de la principal y susceptible a su vez de caducidad. Lo mismo sucede cuando la cuestión versa sobre intereses, honorarios, etcétera.

D) Casos en que no se aplica.

Se ha dicho, empero, que la caducidad no se aplica a la regulación de honorarios ocurrida durante la ejecución de sentencia, y tampoco a la regulación de honorarios que no estén firmes, ya que antes de ello no comienza la ejecución de la sentencia.

E) Relación con la segunda instancia.

A su vez se ha considerado también la situación inversa, cual es que las actuaciones en la ejecución de sentencia, no interrumpen la caducidad de una segunda instancia abierta por vía de los respectivos recursos

F) Rendición de cuentas.

Por su parte, en la rendición de cuentas que comprende dos procesos: obligación de rendir cuentas y la rendición en sí, con las eventuales observaciones la ejecución comienza una vez firme la sentencia que fija el saldo.

3.2 Improcedencia. Juicios sucesorios y

voluntarios.

La cuestión que nos ocupa nos lleva indefectiblemente a los juicios no contenciosos. Pero, sin duda, el proceso sucesorio es un proceso voluntario, ya que todos los intervinientes pretenden sin oposición llegar al mismo destino. Las cuestiones entre los herederos o presuntos herederos deben suscitarse por vía incidental sin alterar la naturaleza del sucesorio. De allí que se hayan contemplado ambos procesos conjuntamente, al decir que no se producirá la caducidad: *"En los procesos sucesorios y en general en los voluntarios, salvo en los incidentes y en los juicios incidentales que en ellos se suscitaren"*. De este modo se consagró la jurisprudencia unánime anterior al Código, que volvió a reiterarse con posterioridad. No obstante se ha entendido que corresponde la caducidad de la segunda instancia del juicio sucesorio, especialmente si la cuestión recurrida fue controvertida; lo mismo que la colación incidental y el recurso de apelación de honorarios en este juicio. Pero, mientras en el sucesorio la limitación es absoluta, en los voluntarios se ha dejado un resquicio "en general", pues habrá supuestos de procesos voluntarios en los que se produzca la caducidad. El fundamento de los procesos voluntarios es el de la inexistencia del contradictorio que pueda resultar perjudicado, por un lado y la posibilidad de iniciarlo nuevamente con el consiguiente dispendio jurisdiccional de las etapas cumplidas. Así, el principio del interés general que priva en la caducidad de la instancia por

sobre el de las partes, se ve ahora invertido, ya que el interés general está en función de la economía procesal.

3.3 Caducidad en ciertos procesos voluntarios y supuestos complejos.

En ciertos procesos voluntarios se produce la caducidad de instancia, por razones que a cada uno de ellos compete. Los criterios son los que ha establecido la jurisprudencia. Algunos supuestos.

3.3.1 Beneficio de pobreza.

El beneficio de pobreza o de litigar sin gastos con dudosa filiación entre el contradictorio y el voluntario (no hay contradicción a la petición, sino sólo control de la prueba) ha sido alcanzado por la jurisprudencia que considera que debe aplicársele la caducidad de instancia, aunque existen disidencias. Pero el beneficio declarado en un proceso que caduca, debe extenderse a todas las contingencias procesales que hayan afectado aquel juicio.

3.3.2 Juicio de interdicción.

Si el proceso de interdicción es considerado como voluntario, habría que examinar si le corresponde la caducidad de instancia. No cabe duda que no, pues no bien se hace la denuncia, entra la jurisdicción con un interés social.

Del mismo modo no cabría la perención en el proceso de rehabilitación. Sin embargo alguna vez se ha declarado en forma por demás equívoca, que siendo el proceso de insania contencioso, corresponde decretar la caducidad de la instancia. Dentro de los procesos de inhabilitación, encontramos el de prodigalidad, que no es voluntario, sino contencioso sumario. En éste cabe la caducidad.

3.3.3 Las medidas cautelares.

Pueden ser consideradas como actuaciones voluntarias. La jurisprudencia ha entendido que tratándose de actos que importan instancia, son alcanzadas por la caducidad, pero esta perención sólo cabe de oficio. Ahora bien, una vez que la medida cautelar fue tomada, le son inaplicables las reglas de la caducidad de la instancia, ello es así porque una vez hecha efectiva la medida, la instancia que la motivó se encuentra agotada.

3.3.4 Divorcio por presentación conjunta.

Un caso particular también lo presenta el divorcio por presentación conjunta (Divorcio por mutuo consentimiento). La jurisprudencia ha resuelto que es improcedente la caducidad decretada de oficio en el divorcio seguido por tal procedimiento, toda vez que tales actuaciones no tienen carácter contencioso. Aunque la no comparecencia a la audiencia de avenencia sin causa justificada hace caer el

juicio por desistimiento.

3.3.5 Reconstrucción de expedientes.

La reconstrucción de expedientes tampoco es alcanzada por la caducidad, porque no implica apertura de instancia.

3.3.6 Medidas preliminares.

Aunque las medidas preliminares no causan instancia y por lo tanto no permite la existencia de disidencias al respecto por parte de la justicia mercantil. Esto es así, ya que ciertas medidas no podrían mantenerse abiertas indefinidamente porque las situaciones previstas en las normas podían variar.

3.3.7 Alimentos.

No obstante que el proceso alimentario puede caducar, la Ley del orden familiar ha establecido que cuando quien no compareciere sin causa justificada a la audiencia prevista por dicha normatividad el juez señalará nueva fecha de audiencia, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la pretensión si no concurriese.

3.3.8 Procesos voluntarios transformables.

El criterio para determinar los procesos voluntarios ha sido diverso. Hallamos en la misma norma procesos fuera de esa distribución que resultan voluntarios, tales como ciertas circunstancias del interdicto de retener o recuperar la posesión; supuestos que pueden ser considerados tales como las medidas cautelares, mientras dure esa situación; procesos que otros códigos procesales incluyen, por ejemplo el proceso de interdicción dentro de los voluntarios. A su vez, la legislación procesal y de fondo, tienen diversos supuestos, como las informaciones, inscripciones de sociedades. cuestiones de nombre, cancelación de documentos comerciales, supuestos en el juicio de adopción, etcétera. Una clasificación de los procesos voluntarios puede tener en mira diversos factores, pero a nuestro modo de ver, y especialmente para los procesos voluntarios, que, siendo iniciados como tal, se transforman en contradictorios, no bien apareciese un tercero legitimado para discutir la pretensión pedida. Estos procesos son alcanzados por la caducidad cuando entran en esa categoría. Ejemplos:

3.3.9 Juicio sobre prescripción adquisitiva.

El supuesto consiste en que si alguna persona tuviese título, poseyere el bien, ejerciera la tenencia, o se tratase de un título derivado del oponente la cuestión originalmente voluntaria pasa a un proceso contradictorio de

distinta naturaleza, según el caso (juicio ordinario) En tal caso, puede operarse la caducidad de la instancia.

3.3.10 Cancelación de documentos comerciales.

La caducidad puede articularse en el supuesto de cancelación de documentos comerciales cuando el procedimiento se vuelve contradictorio.

3.3.11 Adopción.

En el juicio de adopción debe distinguirse el concepto que se tenga sobre el mismo, pues la caducidad provendrá de si lo consideramos un juicio contradictorio o no. Entendiéndolo como contradictorio, tal como lo hace Bacre, naturalmente cabe concluir que se aplica la caducidad de instancia. Pero si se lo considera voluntario, tal como consideramos debe entenderse, donde los incidentes son en realidad el contradictorio y éstos los que permiten, el juicio no puede ser alcanzado por la perención de la instancia.

3.3.12 Cesión de cuotas sociales.

También se ha dicho que constituye una instancia la solicitud de inscripción de cesión de cuotas de una sociedad de responsabilidad limitada, la que se convierte en contradictoria cuando algún supuesto interesado se opone 27, operándose, en consecuencia, la caducidad de instancia.

3.3.13 Incidentes y juicios incidentales.

En los casos de ejecución de sentencia, procesos sucesorios y voluntarios, vemos que los incidentes han tenido un tratamiento especial que se justifica porque su nexo con los procesos es variado y depende generalmente de cuestiones fácticas cuya generalización es dificultosa. El enlace del incidente con los procesos de ejecución de sentencia es notorio y si aquellos no permiten, tampoco pueden permitir los incidentes que les siguen, a diferencia de los incidentes en los procesos de conocimiento o de los incidentes generales que son alcanzados por la caducidad. Sin embargo, en algunos casos el incidente no está dentro de la secuencia de la ejecución sino que tiende a resultados propios que sólo mediatamente inciden en dicha ejecución, como la nulidad de la misma, o se promueven sobre intereses, honorarios, etcétera. En los procesos sucesorios y voluntarios, se incluyeron todos los incidentes y los procesos incidentales. En los procesos voluntarios debe hacerse la salvedad de que algunos de ellos son alcanzados por la perención.

3.4 Improcedencia. Casos fuera del ámbito de la parte. Procesos pendientes o sometidos a la actividad de funcionarios.

Algunas disposiciones establecen que no se producirá la caducidad de la instancia *"cuando los procesos*

estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal". La segunda parte del inciso en comento ha venido a aclarar el comienzo de dicho inciso y ha terminado con una jurisprudencia deplorable, que extendía las cargas al justiciable a períodos o actividades que excedían su tarea y que corresponden a actos del tribunal o de sus funcionarios, en una delegación que era inadmisibles, pues del incumplimiento de los deberes del tribunal no se puede generar perjuicio para las partes.

La inactividad debe provenir del juez, por lo que cabe a las partes velar para que el expediente pase a estudio de éste so pena de caducidad, pero la norma se refiere a sentencias definitivas y no a interlocutorias. La caducidad tampoco corre mientras los autos estén a despacho, doctrina que en general los tribunales no aceptan. El Supremo Tribunal ha resuelto también que la morosidad de la secretaría en cumplir las providencias recaídas en los pedidos formulados por la actora, no quita a la actividad desarrollada por aquélla su efecto interruptor de la caducidad, sin que obste que así se decida el hecho de no haberse formulado reclamo por la morosidad mencionada, o solicitado la aplicación de las sanciones disciplinarias, pues la ley no impone esa obligación al litigante, sobre el deber de elevar el expediente a la alzada. Casos fuera del ámbito de la parte. Procesos pendientes o sometidos a la actividad de funcionarios.

3.5. Improcedencia. Llamamiento de autos.

Medidas para mejor proveer

Llamamiento de autos. Medidas para mejor proveer. La caducidad tampoco procede *"...si se hubieran llamado autos para sentencia, salvo si se dispusiere prueba de oficio; cuando la producción dependiere de la actividad de las partes, la carga de impulsar el procedimiento desde el momento en que éstas tomaren conocimiento de las medidas ordenadas"*. Porque el llamamiento de autos pone fin a la actividad partidaria. Dicho término se reanuda para el actor desde el día de notificación personal o por cédula de la sentencia. Al sistema de llamamiento de autos para sentencia se han asimilado los acuerdos a que lleguen las partes pidiendo la homologación aunque ésta no se haya dictado. Debe tenerse en cuenta que, aunque no existieran actos a cumplir, la única causa obstructiva para que no se compute la perención es el llamamiento de autos; aspecto que se considera a todas luces improcedente, pues se transfiere de modo ilegítimo la actividad que es un deber del tribunal a una carga de las partes. Cuando el juez dispusiere prueba de oficio y la misma deba ser producida por las partes, y cuyo cumplimiento es previo para que la causa esté en condiciones de dictar resolución, dicho plazo se reanuda, siempre que las partes hubiesen tomado conocimiento de ello. El conocimiento de la medida depende de una notificación que debe hacerse personalmente o por cédula. Pero hay que tener presente que mientras no se manden los autos a resolver, el proceso no abandona su estado de debate y el

término de la caducidad sigue corriendo, de modo que la perención de instancia se produce aunque hubiese procedido el llamado de autos.

3.6. Actos de las partes

No corresponde hacer lugar a la perención de instancia de un expediente si, a pesar de haber estado paralizado, existe una causa en contra de los demandados donde actor y demandado concertaron la realización de prueba que luego tendría por efecto ser trasplantada a la causa paralizada, lo que demuestra que no hubo desistimiento tácito sino el deseo de mantener con vida este proceso. La regulación del instituto no pasa por el prisma del orden público, hay sólo un interés público, lo que supone que las conductas de las partes pueden disponer alternativas distintas a la normativa vigente.

3.7. Improcedencia. Proceso penal

En el proceso penal, pese al régimen de la no caducidad en algunos supuestos se produce la caducidad de ciertos actos por haberse cumplido estados procesales prescindibles sin que exista actividad de partes. Oderigo menciona que entre los actos de las partes y sus auxiliares prescindibles, sin los cuales se puede seguir el normal desenvolvimiento del proceso la expedición del acusador particular sobre el mérito del sumario, el ofrecimiento de

prueba, la interposición de recursos. Pero ciertamente no se produce la caducidad de la instancia, porque la misma no es instituto del Derecho Procesal Penal, como muy bien ha dicho la Suprema Corte, y además porque no tiene como presupuesto procesal el impulso de las partes. De allí que es indudable que en los procesos penales, de faltas o donde priva un principio de orden público el impulso procesal no queda librado a la voluntad de las partes, sino que está a cargo del órgano jurisdiccional. Asimismo, se expresó que no corresponde a los códigos procesales penales de los Estados, establecer los términos de perención de instancia que pudieran incidir sobre los términos de prescripción establecidos por el Código Penal, puesto que modificarían una ley nacional lo que sería inaceptable.

CAPÍTULO CUARTO

4.1 La finalidad de todo proceso o litigio

Consiste en dirimir las controversias y resolver los juicios a través de una sentencia, garantizando de esta manera la paz social, jurídica y económica del colectivo, propia de un Estado democrático y social de derecho y de justicia; sin embargo, la realidad es que los procesos permanecen tiempo indefinido en los tribunales, bien sea por inercia de las partes en conflicto o por negligencia del juez para sentenciar, sumado a otros factores como la desidia en la estructura del poder judicial, constituyendo de esta manera

el fenómeno de la dilación judicial que caracteriza a casi todos los procesos judiciales, razón por la cual se propuso en el presente análisis el estudio de la Caducidad de la Instancia y la Falta de Interés Procesal en el marco del Proceso Civil, toda vez que constituyen instituciones de gran importancia en el ordenamiento procesal, cuya finalidad es evitar la paralización prolongada de los juicios, lo cual es contrario al interés público porque impide el restablecimiento del orden jurídico y el equilibrio en las relaciones sociales. Se concluye que la Caducidad y la Falta de Interés Procesal son figuras procesales necesarias, siempre y cuando sean aplicadas ceñidas a las reglas establecidas por la ley y la jurisprudencia; empero, proponemos que la citada caducidad no deba ser declarada de pleno derecho por el juzgador, por las razones que más adelante vertteremos.

Todo proceso concluye normalmente con la emisión de una sentencia, luego de haber transitado por un conjunto de actos organizados y normados de acuerdo a los términos establecidos en el Código de Comercio, sin embargo, por excepción, la causa puede terminar por algunos de los modos de autocomposición procesal establecidos en la citada norma, tales como el desistimiento, transacción, conciliación, caducidad de la instancia, entre otras, así como la incorporación a través de la jurisprudencia nacional del decaimiento de la acción por falta de interés procesal.

Los órganos de administración de justicia, en un alto porcentaje, han llegado a la conclusión de que por medio de

sus declaratorias de caducidad de la instancia, por ser de oficio y de pleno derecho, se libran de esta forma de causas almacenadas durante años en los archivos de los tribunales, carentes de impulso por las partes intervinientes.

En este sentido se aceptaba que la finalidad de la declaratoria de la caducidad de la instancia, es evitar la permanencia indefinida de un litigio, de tal manera que el juez pueda abocarse a las causas que realmente requieran de su conocimiento y atención para de esta forma garantizar la paz social, jurídica y económica de la colectividad, los tribunales en la actualidad se encuentran saturados de causas abandonadas por las partes y reposan en los archivos de estos durante años, es por ello que la perención de la instancia constituye un recurso trascendental para que el juez decida la extinción de la causa de acuerdo a los términos previstos en la Ley.

Por su parte el decaimiento de la acción por falta de interés, es una institución relativamente novedosa y por ende ha poseído una regulación legal un tanto escueta, lo cual ha causado incertidumbre frente a las posibilidades de su declaratoria, debido a su incorporación a través de la jurisprudencia y en algunos casos mediante la aplicación de la supletoriedad de la ley procesal civil. El Decaimiento de la acción, es producto de la pérdida del interés de las partes, y se constituye como de una situación distinta a la de la perención, pudiendo ser declarada por el juez sin que las

partes lo aleguen, tiene lugar la misma cuando el accionante no quiere que el Juez le emita pronunciamiento, sea el auto de admisión o inadmisión de la demanda o en la sentencia, manteniéndose inerte ante la inactivada del juez en dar su providencia lo que evidencia la pérdida total del impulso procesal que le corresponde a las partes interesadas a fin de mantener viva la acción.

4.2 Planteamiento del Problema.

Todo individuo posee la necesidad de interactuar con sus semejantes dentro de una sociedad, donde comparte semejanzas y diferencias de orden social, económico, político, cultural, moral y en especial jurídico, que deriva en ocasiones situaciones conflictivas que muchas veces no puede resolver por sus propios medios, de allí que surja la figura del Estado, quien a través del Poder Judicial pone a disposición una serie de herramientas jurisdiccionales a los fines de que las partes en conflicto puedan accionar y procurar una decisión apegada a derecho que dirima la controversia planteada, manteniendo así el buen orden jurídico.

En tal sentido, la Constitución Federal establece una serie de principios y valores de obligatorio cumplimiento por los órganos del Poder Público Nacional, recogidos en los artículos 14, 16 y 17, referidos al acceso a la justicia, a las garantías constitucionales y a la eficacia procesal, que denota un gran avance en la forma de impartir justicia a favor de los

ciudadanos, propio de un Estado democrático, social de Derecho y Justicia, delineando con rigor la jurisdicción y el proceso.

Es por ello, que a quien le haya sido vulnerado algún derecho, puede libremente incoar una acción a través de una demanda, dando nacimiento a un proceso judicial, que al ser tramitada de manera normal, culmina con la sentencia que resuelve la *litis*, cumpliendo de esta manera el deber irrenunciable del Estado de administrar.

Es importante resaltar la definición hecha por el autor Puppio, acerca de la acción, la cual define como: "...*el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión*" (página 129), es decir, la facultad de interponer un escrito de demanda ante los tribunales, materializando así la acción, a los fines del reconocimiento de una pretensión.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que en la actualidad existen una serie de barreras que impiden, por una parte, que al justiciable pueda llegar a proponer una demanda o solicitud ante los tribunales, y por otro lado, logrando acceder al sistema de justicia, obtener con prontitud un pronunciamiento que satisfaga su acción ejercida.

En este orden de ideas, existe inicialmente un obstáculo de tipo económico para acceder a los órganos de

administración de justicia, debido a lo costoso que es llevar un proceso, pues si bien es cierto que existe un principio de gratuidad en la justicia mexicana, la realidad es, que son los mismos intervinientes quienes deben acarrear con los gastos que implica cada una de las actuaciones en el proceso en toda sus instancias, siendo la actividad probatoria la más costosa ya que la declaración de testigos, evacuación de pruebas periciales, solicitud de informes a entidades públicas o privadas, prácticas de inspecciones judiciales, entre otras, a lo cual hay que sumar los gastos referidos a los honorarios profesionales de los abogados, constituyen cargas que muchas veces el ciudadano común no puede cubrir, quedando en una situación de indefensión.

De igual manera, en caso de lograr acceder a los órganos jurisdiccionales, se presenta otro inconveniente, el cual ha constituido un mal que adolece todos los procesos judiciales, como es la dilación judicial, esta dificultad es atribuida a diversos factores tales como: la desidia en la estructura del poder judicial, la cantidad excesiva de causas llevadas simultáneamente por cada juzgado y lo complejo de algunos procedimientos, donde la oralidad todavía no ha sido completamente implementada, debiéndose cumplir con extremas formalidades que crean causas con grandes cantidades de piezas.

Asimismo, las partes en juicio son en ocasiones solidariamente responsables en la dilación judicial, porque

existe un gran número de juicios que están paralizados por falta de impulso procesal, lo que denota un decaimiento del interés procesal, como en diversas ejecutorias lo ha indicado el Tribunal Supremo de Justicia.

En los tribunales reposan procesos que tienen más de veinte años, incluso, en estado de dictarse sentencia, ocupando espacio en el archivo, los cuales a veces, contienen medidas preventivas dictadas *ad eternum*, y un buen día, después de años, se pide la sentencia, lo más probable ante un juez distinto al de la sustanciación, quien así debe separarse de lo que conoce actualmente, y ocuparse de tal juicio. ¿Y es que el accionante no tiene ninguna responsabilidad en esa dilación?

De lo antes expuesto, ciertamente la responsabilidad de una justicia expedita y eficaz no sólo reposa en manos de los tribunales, pues como lo establecen los artículos 14 y 17 de la carta magna, el Sistema de Justicia también lo integran los ciudadanos y abogados en su ejercicio, quienes deben actuar de manera diligente a los fines de coadyuvar a la obtención de una respuesta efectiva.

Es evidente que quien acciona a través de una demanda posee un interés que se manifiesta en su pretensión y en la conducta que asuma durante el proceso. Este interés es de dos tipos según lo explica La Roche, siendo el primero de los dos el interés legítimo, definido como: "*...el interés que una persona puede experimentar en la consecución de un*

bien patrimonial o extra-patrimonial es legítimo cuando es justo", esta definición contempla la sensación subjetiva que tiene el individuo de estar amparado por un conjunto de normas que le reconocen un derecho, también se le conoce como interés sustancial.

Asimismo La Roche, plantea la existencia de un segundo tipo de interés, como lo es el interés procesal y lo define como: *"...La necesidad del proceso como único medio para obtener con la invocación de la prometida garantía jurisdiccional del Estado, el reconocimiento o satisfacción de un derecho que no ha sido reconocido o satisfecho libremente por el titular de la obligación jurídica"*.

Ambas definiciones se encuentran recogidas en las normas procesales en las que se establece que, tanto el interés legítimo como el procesal, deben ser concurrentes, dado que no se puede alegar solamente la titularidad de un derecho vulnerado (legítimo), sino que también se debe asumir una conducta en juicio, durante cada uno de los actos del proceso, que demuestre ante el juez un interés procesal actual en la búsqueda de la obtención de un pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad judicial, que puede o no satisfacer su pretensión.

De ahí que el ordenamiento jurídico del Código de Comercio en la actualidad contemple las figuras de la caducidad de la instancia y el interés procesal como sanción a

la inactividad procesal de las partes, por esa conducta pasiva y omisiva durante el juicio.

En este orden de ideas, la Caducidad de la Instancia es una figura procesal contemplada en el artículo 1076 del Código de Comercio, la cual opera por la inactividad de las partes por un período de tiempo preestablecido por la ley, 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y que no hubiere promoción de cualquiera de las partes dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo, quedando en una desidia total el juicio.

De la misma manera, el maestro Zambrano ha definido a la caducidad de la instancia en los siguientes términos "*...Es la extinción de la instancia por el abandono del proceso por falta de impulso procesal por el tiempo establecido por la ley*".

Por lo tanto, la caducidad es una sanción derivada de la inactividad de las partes, que al ser configurada extingue la instancia, no pudiendo el demandante proponer la demanda, antes que transcurra el plazo señalado después de verificada la perención, tal como lo prevé el citado dispositivo.

Por otra parte el decaimiento de la acción por falta de interés procesal, como anteriormente se ha señalado, el que pretenda ser titular de un derecho debe mantener en juicio

una conducta, que haga deducir al juez el interés procesal, a los fines que haya un pronunciamiento judicial oportuno.

Sin duda alguna, ambas figuras se asemejan estrechamente debido principalmente a la poca distinción legal que se hace al respecto, suplido parcialmente a través de criterios jurisprudenciales, del Tribunal Supremo de Justicia, cuyo criterio es vinculante para los demás tribunales de la República, en ella se hacen ciertas distinciones y profundiza en esta figura, que hasta aquel momento dicha figura no se contemplaba en el Código de Comercio (anterior a a reforma de 1996), tan sólo existía la mera referencia establecida a través de la supletoriedad de la ley procesal civil, como principio rector de esta figura procesal, que en la mayoría no era aplicable por no contemplar dicha figura jurídica la citada ley mercantil.

De acuerdo a la situación planteada, se considera conveniente afianzar el desarrollo y distinción de ambas figuras procesales, caducidad y falta de interés procesal, que en principio se asemejan estrechamente, en cuanto a que dan por terminado el proceso de manera anormal, es decir sin una sentencia firme que decida la demanda, debido a las conductas omisivas que asumen las partes en juicio, pero que al propio tiempo son parcialmente distinguidas a través de criterios jurisprudenciales, fundamentalmente en la oportunidad temporal de ser dictadas.

En función de lo antes expuesto, surgen las siguientes interrogantes de investigación al respecto: ¿Qué es la caducidad de la instancia dentro del marco del proceso civil y mercantil? ¿Cómo se define la falta de interés procesal? ¿Cuáles son las particularidades procedimentales y formalistas de la caducidad y el decaimiento de la acción por falta de impulso procesal? y, ¿Cuál es la importancia jurídica de la incorporación jurisprudencial de la declaratoria de falta de interés?

En virtud a la problemática planteada, se concretan los siguientes objetivos de investigación, que orientan al estudio de los efectos de la caducidad y la falta de interés procesal en el marco jurídico citado.

4.3 Objetivos de Investigación.

a) Objetivo General.

Analizar los efectos de la caducidad y la falta de interés procesal en el marco del Proceso Civil y mercantil.

b) Objetivos Específicos

- 1. Definir la perención de la instancia dentro del marco del proceso civil y mercantil.

- 2. Definir la falta de interés procesal dentro del marco del proceso civil y mercantil.

- 3. Precisar las particularidades procedimentales y formalistas de la caducidad y el decaimiento de la acción por pérdida del interés procesal, a los fines de distinguirlas.

- 4. Establecer la importancia de la incorporación jurisprudencial de la declaratoria de falta de interés.

4.4 Justificación

La caducidad y la falta de interés procesal en el marco del proceso civil y mercantil, se debe plantear con una postura crítica y objetiva que reflexione sobre la realidad social existente, por cuanto un alto porcentaje de procesos judiciales finalizan por estas formas anómalas, dejando en ocasiones insatisfacción entre los justiciables que acuden a dirimir sus diferencias, subsistiendo así el conflicto entre ellos, afectando de esta manera con el Derecho y la Justicia social propugnadas por la Carta Magna.

Es por ello, que el poder judicial a través del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República, como garantes del ordenamiento jurídico, debe, al momento de aplicar su jurisdicción, mantener un sentido ético y

sensibilidad social que ha de orientar al juez en el desempeño de sus funciones dentro de los límites de la discrecionalidad y apego a los principios de justicia social, solidaridad, responsabilidad, paz, y así orientar la tutela judicial efectiva y el debido proceso en aras de la integración y armonía de todos los ciudadanos.

Debe señalarse, que la ley procesal adjetiva ha proporcionado una escueta regulación sobre la caducidad y la falta de interés procesal, dejando en torno una serie de incógnitas, primordialmente en cuanto a los criterios de aplicación de esta figura de la falta de interés procesal, lo cual ha generado una serie de incertidumbre entre los profesionales del Derecho, referente a las circunstancias que hacen distinguir entre ambas figuras procesales que estrechamente se asemejan.

En este sentido, es indispensable el abordaje de los criterios expuestos por el Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de comprender la posibilidad que tienen los jueces de declarar la terminación anormal del proceso, con base, especialmente en la inactividad procesal prolongada, principalmente del actor.

De tal manera que se aspira que los aportes de esta investigación, brinden elementos que permitan comprender y conocer cómo están instrumentadas las figuras de la caducidad y la falta de interés procesal, a los fines de

contribuir con los operadores de justicia, profesores, abogados y en general, a todos los estudiosos del derecho procesal. Por consiguiente, la presente investigación se circunscribe a estudiar la declaración de la caducidad de la instancia de pleno derecho, pues la misma aborda el análisis de las doctrinas, normas jurídicas y jurisprudencias, que permitan evitar situaciones de indefensión por desconocimiento que traiga como resultado la desnaturalización del asunto bajo juicio, denegando la justicia y el bienestar de los justiciables.

De igual manera, este estudio se ubica en la Línea de Investigación del proceso mercantil, en virtud de que la ley adjetiva no contempla en términos claros y precisos el desarrollo de la caducidad de la instancia y la falta de interés procesal, originándose un vacío legal, suplido parcialmente por los criterios jurisprudenciales. En consecuencia, esta investigación se extiende al ámbito del Estado, porque es responsabilidad del Poder Público y en especial del cuerpo legislativo nacional, delimitar la figura de la falta de interés procesal y distinguirlo de la caducidad dentro de una propuesta reformativa del Código de Comercio en su parte adjetiva, en base a los criterios jurisprudenciales existentes.

Finalmente, es necesario hacer mención que el presente estudio tiene su base en el Eje Conceptual Derecho Procesal Civil, materia ésta definida según el maestro Romberg como "*...aquella rama de la ciencia jurídica que*

tiene por objeto el estudio de las conductas que intervienen en el proceso civil para la emanación de una sentencia" (Tomo II. p. 82).

Por su parte, Vescovi señala sobre el mismo aspecto lo siguiente *"...es un derecho secundario, un medio o instrumento para hacer valer aquellas reglas que establecen deberes y derechos, y que habrían sido violadas"* (p.11).

De lo antes expuesto, se deduce que el Derecho Procesal Civil, está caracterizado por ser un derecho formalista, que mantiene un orden lógico sistemático que permite establecer la vía para materializar el derecho sustantivo, es decir, no cumple con un fin propio, sino instrumental para lograr la observancia del derecho material quebrantado.

Asimismo, se debe tener presente el dinamismo social, producto de la evolución del hombre, lo cual no permite tener un ordenamiento jurídico rígido y perpetuo, por lo tanto el Derecho Procesal Civil no escapa de esta circunstancia y constantemente sufre variaciones de criterios en aras de obtener una justicia que se adapte mas a la realidad, reduciendo así la brecha existente entre la verdad procesal y la verdad real. De ahí la constante actividad jurisprudencial por parte de la Suprema Corte de Justicia en sus distintas Salas y Tribunales Colegiados de Circuito.

Es por ello que la caducidad y el decaimiento de la acción por falta de interés procesal, encuadra en el presente eje conceptual por ser circunstancias que pueden comprometer el curso normal de un proceso judicial, correspondiendo estas particularidades a la rama del Derecho Procesal Civil.

4.5 Tipo de Investigación.

Una vez desarrollada la investigación objeto de este estudio, se presenta la necesidad de explicar la metodología utilizada, la misma define en forma sucinta y detallada, tanto el tipo como el diseño de la investigación empleada, así como los mecanismos y técnicas utilizadas para la recolección de datos e información que sirvieron de base al logro de los objetivos propuestos.

Atendiendo a las características y objetivos delimitados, el mismo se circunscribió dentro de la investigación Jurídico-Dogmática, la cual, según Márquez, *"concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión"* (p.34), es decir; la presente investigación de acuerdo con los fines propuestos, se enmarcó dentro de un estudio de tipo descriptivo, cuyo objetivo se traduce en describir un hecho mediante la

selección de interrogantes y la medición de cada una de ellas en forma independiente.

Asimismo, atendiendo a las características del problema y a los propósitos planteados, la presente investigación se concibió bajo un estudio documental, que de acuerdo a lo señalado por Ballestrini, éste se define como: *"El conjunto de procedimientos técnicos-operacionales que deban seguirse, a fin de lograr mayor eficacia, en el manejo de las fuentes documentales que sirven de base y orientan las formulaciones de investigación"* .

4.6 Técnicas para la recolección de información

En referencia a este punto, Hernández expresa que, *" Una vez que seleccionamos el diseño de investigación apropiado y la muestra adecuada de acuerdo a nuestro problema de estudio e hipótesis, la siguiente etapa consiste en recolectar los datos pertinentes sobre las variables involucradas en la investigación"*.

Por consiguiente, para efectuar la recopilación de la información necesaria para el desarrollo del presente estudio, se emplearon las técnicas propias de la investigación documental, como lo son: la observación documental, la presentación resumida de textos, citas textuales, técnicas bibliográficas, entre otros.

4.7 Observación documental.

Dicha técnica es concebida como un proceso del conocimiento científico. Debido a las características metodológicas de esta investigación se utilizó la técnica de la observación documental, la cual parte de la lectura del material bibliográfico seleccionado acorde al tema objeto de estudio. Este proceso se realizó en dos fases:

a) La primera de ellas, consistió en la lectura del material seleccionado con el fin de descartar el material innecesario.

b) En la segunda fase se efectuó una lectura más profunda y rigurosa con la finalidad de tomar los datos relevantes para abordar los objetivos propuestos referidos a los efectos de la caducidad y la falta de interés procesal en el marco del proceso civil y mercantil.

4.8 Resumen Analítico

Su finalidad fue desarrollar una síntesis conceptual abordando el tema objeto de estudio analíticamente. La premisa básica de dicha técnica es que todo texto debe ser visto como una unidad cerrada independientemente de la extensión que abarque, y posee una estructura determinada. La intención de esta técnica es descubrir la infraestructura del texto para precisar los elementos claves de su trama que

constituye su esqueleto básico. Con esta técnica se analizó la coherencia interna de los postulados del texto que se está manejando, así como revelar la firmeza y debilidad de sus planteamientos y a partir de allí, hacer el análisis crítico de la obra. Ahora bien, la presentación resumida, el resumen analítico y el análisis crítico son las fases de un solo procedimiento a través del cual se conoce, comprende y evalúa íntegramente un texto.

Estas fases, están interrelacionadas en el sentido de que cada una presupone la anterior, y particularmente, para lograr un verdadero análisis crítico, hay que partir tanto de una síntesis, como de una elaboración conceptual y análisis del texto.

Análisis Crítico

Es apreciación definitiva de un texto y se realiza posterior a la presentación resumida, con el objeto de evaluar la organización y construcción de las obras consultadas, limitándose al análisis estructural, comprobando su elaboración lógica y construcción organizada de las partes y el conjunto de las mismas; también, el análisis crítico es la culminación del trabajo consistente en la apreciación definitiva de un texto, a partir de los elementos hallados en él mediante la aplicación de las dos técnicas anteriores. No se utiliza criterios externos para considerar el trabajo examinado, sino que se centra alrededor de una evaluación interna del

desarrollo lógico de las ideas del autor, es decir dicha técnica tiene por objetivo evaluar la organización y construcción de la obra de forma íntegra.

La crítica de un texto, que puede hacerse tanto basada en su forma como en su contenido, como refiere Hochman y Montero (2005), al expresar que:

No es para prevenir errores comunes en el estudiantado, un análisis de fondo de la obra, que busca evaluar el contenido informativo y conceptual (datos y conceptos manejados y criterios interpretativos), ni análisis del estilo, que se ocupa de la claridad de expresión, propiedad gramatical o corrección del lenguaje utilizado por el autor (p.64).

De lo anterior se puede deducir que en una investigación el autor no sólo debe seguir un orden de ideas, también es necesario que los argumentos que apoyan dicha investigación posean coherencia. Es necesario asimismo resaltar en cuanto a las técnicas operacionales que se emplearon en el presente trabajo se encuentra el fichaje que se utiliza para recopilar todo tipo de información sobre el tema; el subrayado, técnicas bibliográficas de incorporación de citas y notas de referencias.

De igual forma, se realizó el análisis de las normas que configuran el marco legal que circunscribe el problema planteado y, en consecuencia, los efectos jurídicos. Por lo tanto, la interpretación de la información permite a los

investigadores determinar las normas jurídicas contenidas en este caso específico, es por ello que la Hermenéutica es uno de los instrumentos idóneos para este trabajo.

Por ende, es necesario explicar hermenéutica, según Dilthey (citado por Hurtado y Toro 1997), es entendido de la manera siguiente:

La hermenéutica es el proceso por medio del cual conocemos la vida psíquica con la ayuda de signos sensibles que son su manifestación, a su vez esta tiene como misión descubrir los significados de las cosas, interpretar lo mejor posible las palabras, los escritos, los textos y los gestos, así como cualquier acto u obra, pero conservando su singularidad en el contexto de que forma parte (p.101).

De todo lo planteado, conlleva a pensar que los métodos y técnicas utilizadas, fueron los adecuados para este tipo de investigación de acuerdo a los fines y objetivos propuestos en el mismo, el cual está referido los efectos de la perención y la falta de interés procesal en el marco del proceso civil venezolano.

CAPITULO II.

Desarrollo de la investigación

Antecedentes Históricos.

El marco histórico de la perención de la instancia tiene su inicio en el Derecho Romano antiguo; en dicha época tal figura procesal era considerada como el límite de tiempo impuesto al juez para decidir la *litis*. Durante el Periodo Formulario la existencia o no de dicha institución, se

manifestaba a través del tipo de causa, en donde se distinguía dos tipos, la primera de ellas eran las causas *Judicial Legitima* constituyéndose como causas que procedían únicamente entre ciudadanos romanos, en donde las partes eran remitidas por la fórmula de un solo juez, y en donde no se establecía ningún límite de tiempo, en este tipo de acciones, la instancia correspondiente se conserva de por vida, hasta que el Magistrado que conocía de la causa pronuncie la sentencia.

El segundo tipo de causas, eran las *Judicial Queae Imperio Coninentur* siendo acciones que limitaban su duración conforme al poder del Magistrado que las había ordenado. Entonces al acabar el Magistrado en su función, decaían también, en forma automática los procesos en curso pendientes de decisión, pero la caducidad extinguía únicamente el proceso, dejando existente el derecho deducido en el juicio, el cual se podía hacer valer posteriormente en una nueva instancia. Es por ello que la parte actora podía en este caso recurrir a un nuevo Magistrado y obtener otra fórmula sin importar que la causa versara contra la misma parte y con el mismo objeto.

Ulteriormente, surge una excepción a las causas *Judicial Legitima*, a través del nacimiento de la *Ley Julia Judiciaria*, la cual establecía para la duración de las instancias judiciales un término de dieciocho meses, a partir del día que la demanda había sido propuesta. En este sentido, en caso de haber transcurrido dieciocho meses sin que el juicio hubiera terminado la causa por sentencia del Magistrado, la

instancia se extinguía de pleno derecho, pero a diferencia de lo que ocurría en las *Imperio Continentia*, la causa no podía ser interpuesta posteriormente, porque la caducidad extinguía también el derecho material que se hacía valer en el juicio.

Es en la época del Imperio, cuando desaparece la regla que limitaba la duración de la instancia judicial, por tanto todos los juicios llegaron a ser *Imperio Continentia*, en dicho periodo los Magistrados eran elegidos de por vida, es por ello que, la duración de su poder no podía ser considerado como el límite de duración de la instancia. Por tal motivo nacían grandes inconvenientes en las causas judiciales que el Emperador Justiniano se propuso remediar en el año 530 DC, con la constitución llamada *Properadum*, dicha norma establecía la extinción de los procesos que no hubiesen sido sentenciados en tres años, contados a partir de la *litis contestacion*, y fue impuesto al juez el deber de decidir las en este plazo, con el objeto de impedir la excesiva prolongación de los juicios, con excepción de las causas fiscales.

En el periodo medieval, se emite la expresada Constitución de Justiniano, con ligeras variantes relativas al lapso que en ella se fijaba, tomando como referencia las antiguas ordenanzas francesas, así el transcurso del lapso de inactividad procesal, que al principio fue de un año y se elevó hasta tres posteriormente extinguía la instancia, y aun se llegó a establecer que la instancia perimida debía tenerse por no intentada.

Por su parte, en Venezuela, el primer Código de Procedimiento judicial, promulgado fue el 19 de Mayo de

1836, conocido como Código de Aranda, no establecía aun la perención de la instancia. Es en el Código de 1873, promulgado el 5 de julio del mismo año, en donde aparece por primera vez en las leyes venezolanas dicha institución procesal, de igual forma se encontraba prevista la referida figura procesal en los Códigos de 1880, 1897 y 1904, en donde se establecía como el término de perención de cuatro años. Hasta ese entonces en Venezuela prevalecía el sistema francés, estableciendo que la perención no se verifica de derecho, quedando cubierta por los actos válidos hechos por las partes antes de que hubiera planteado la demanda de perención. Debido a que la perención no obraba de pleno derecho, mientras una de las partes no la hubiera solicitado, y cualquier acto válido que realizara la contraparte bastaba para interrumpir el término transcurrido.

Posteriormente, surge la reforma de 1916, en donde legislador patrio se separó del sistema francés y estableció en su artículo 203 que, la perención se verifica de pleno derecho, es decir, no era necesario que fuera declarada por el tribunal a solicitud de parte, operaba de derecho, en forma objetiva, por el simple transcurso del tiempo y cualquiera de las partes podría solicitar su declaratoria en juicio, cerrándosele el paso al privilegio que bajo los Códigos anteriores tenía el demandado, quien, durante la primera instancia de juicio, se podía oponer a que se declarara la perención solicitada por la parte actora o por cualquier tercero o parte interviniente en juicio, bastando únicamente su oposición para que esta no pudiera ser declarada por el juez. Igualmente se reduce el

término para la perención a tres años.

A partir de la reforma de 1916, los principios legales del derecho procesal venezolano sigue el sistema italiano, apartándose del francés, en lo que respecta a la perención, conforme lo establecía el artículo 203 del Código de esa época, verificándose de pleno derecho, vale decir, *ope legis*, independientemente del requerimiento de la parte interesada y la consiguiente declaratoria judicial, la cual no vendría sino a confirmar lo que virtualmente estaba consumado, pues la perención se opera desde el momento mismo en que ha transcurrido el término prescrito en la ley.

Cabe destacar, que en la reforma de 1986, se hicieron sustanciales cambios a la figura de la perención de la instancia, Márquez (citado por Zambrano, 2007) señala:

No obstante la tendencia observada en los códigos modernos a suprimir esta institución, que se ha relevado en el práctica con efectos contrarios a los perseguidos con ella en su origen primitivo, se ha optado por mantenerla pero con algunas modificaciones que recogen el sentido que ha venido dándose a la institución en Códigos mas modernos. (p. 45)

De esta afirmación se desprende, la necesidad de evolucionar del derecho venezolano, en especial de la figura de la perención de la instancia, a fin de encuadrarla en el derecho vigente, es por ello que la última reforma al Código de Procedimiento Civil en 1986, no siguió completamente la línea doctrinal y positiva, sino que al lado de la tradicional perención, fundada en la inactividad de las partes prolongada por un cierto tiempo, reducido a un año, se contemplan casos

en específico de extinción de la instancia que se basan en el incumplimiento de ciertas cargas impuestas al demandante por la ley, de las cuales éste debe aplicarse en ciertos plazos, breves y perentorios, como los indicados en los ordinales 1°, 2° y 3° del artículo 267 del Código, de tal modo que existen cambios sustanciales de la perención según la reforma de 1986, con la perención tradicional fundada en la presunta voluntad de las partes de no proseguir en el proceso, de los casos particulares y específicos de extinción de los mismos fundados en el incumplimiento por el actor de ciertos actos de impulso de procedimiento. El objetivo fundamental es lograr que bajo amenaza de perención, sea más activa la realización de los actos procesales y disminuya los casos de paralización de la causa durante un largo periodo de tiempo.

Asimismo, el perfeccionamiento del derecho conforme a los cambios sociales ha ocasionado la incorporación de nuevas figuras procesales a fin de garantizar la correcta aplicación de la norma, entre estas instituciones se encuentra el Decaimiento de la acción por falta interés procesal, dicha figura se fundamenta conforme a lo establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, se refiere a la necesidad del proceso como único medio (*extrema ratio*) para obtener con la invocación de la prometida garantía jurisdiccional del Estado, el reconocimiento o satisfacción de un derecho que no ha sido reconocido o satisfecho libremente por el titular de la obligación jurídica. Este interés tiene su causa remota en la prohibición y penalización de la autotutela de los derechos, hacerse justicia

por propias manos que ha puesto el Estado ha irrogarse en la función de juzgar.

El interés procesal, nace de la necesidad de acudir al proceso como único medio de obtener la prometida garantía jurisdiccional, el mismo debe ser actual; es decir que la amenaza de daño exista para el momento de proponer la demanda y surge de la necesidad que tiene un individuo, por una circunstancia o situación real en el cual se encuentre, de acudir a la vía judicial para que se le reconozca un derecho y se le evite un daño injusto, personal o colectivo. La manifestación de dicho interés debe ser, por demanda o solicitud y mantenerse a lo largo del proceso.

En lo que respecta al surgimiento del decaimiento de la acción por falta de interés procesal, tiene su origen en la jurisprudencia nacional debido que la pérdida del interés procesal se traduce en el quebranto y extinción de la acción. Ante la constatación de falta de interés, puede ser declarada de oficio el decaimiento, ya que no existe razón de movilizar el órgano jurisdiccional, si la acción no existe. En tal sentido, ha dejado sentado que la presunción de pérdida del interés procesal puede darse en dos casos de inactividad: antes de la admisión de la demanda o después de que la causa ha entrado en estado de sentencia.

Antecedentes de la Investigación.

En relación al objeto de estudio, referido a los efectos de la perención y la falta de interés procesal en el marco del proceso civil venezolano, se debe hacer mención a varias investigaciones que han profundizado sobre los

aspectos fundamentales en cuanto a la institución de la perención de la instancia, los cuales se mencionaran con el objeto de sustentar el presente estudio. A tal efecto Brizuela (2002), realizó un trabajo de investigación denominado "La Perención de la Instancia a la Luz de las Nuevas Garantías Constitucionales" en donde la referida autora se propuso analizar las distintas modalidades de perención prevista en el artículo 267 del C.P.C, a los fines de determinar si menoscaban los nuevos principios y garantías Constitucionales, entendiéndose como tales: la gratuidad, celeridad, accesibilidad, justicia expedita, sin dilaciones indebidas ni formalismos inútiles.

Caducidad

La caducidad, en Derecho, es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio y pierde el derecho a entablar la acción correspondiente.

Al igual que la prescripción, la caducidad se compone de dos aspectos: La no actividad. La no actividad es la inacción del sujeto para ejercer su derecho de acción jurídica. La única forma de evitar la caducidad de la acción es estableciéndola formalmente ante la instancia judicial competente.

El plazo. El plazo de la caducidad es rígido, no se suspende ni interrumpe, sino que desde que comienza a correr, se sabe con anterioridad cuándo caducará la acción si el sujeto no la interpone.

- La prescripción extingue el derecho.
- La caducidad extingue la acción o el procedimiento iniciado.

Diferencias con la prescripción

Aunque muy similar a la prescripción, la caducidad presenta diferencias importantes, a saber:

- Prescripción: se trata de una inactividad genérica.
- Caducidad: se trata de inactividad con respecto a un comportamiento específico.

Término

- Prescripción: el término es susceptible de variación mediante la suspensión o la interrupción.
- Caducidad: el término es rígido.

Eficacia

- Prescripción: tiene eficacia preclusiva.
- Caducidad: tiene eficacia extintiva.

Operatividad

- Prescripción: opera solamente ante solicitud de parte.
- Caducidad: puede operar de oficio.

Renunciabilidad

- Prescripción: es renunciable por el sujeto activo
- Caducidad: Es irrenunciable

De igual manera la caducidad extingue tanto la pretensión como el Derecho, mientras que la prescripción sólo extingue la pretensión.

Otra diferencia determinante es que la prescripción puede ser adquisitiva y extintiva mientras que la caducidad sólo es extintiva.

La caducidad se estudia como una sanción del legislador ante la inactividad del sujeto, mientras que la prescripción es entendida como un medio de extinción de las obligaciones.

La caducidad, junto con la prescripción, son dos instituciones de nuestro

derecho que pretenden reaccionar ante la inactividad de los sujetos que intervienen en las respectivas relaciones jurídicas. Se trata, en definitiva, de fijar un plazo que delimite

el período de tiempo en el que puede llevarse a cabo una actuación. Todo ello con la única o principal preocupación se garantizar la seguridad jurídica.

Ese plazo puede tener efectos hacía atrás, provocando la pérdida de lo que se tenía –prescripción extintiva-, o hacía adelante, provocando la pérdida de lo que se podría alcanzar –caducidad-1.

Así como la prescripción es una institución con unos plazos amplios, rigurosos y, a veces, de interrupción, la caducidad presenta unos caracteres que la hacen flexible y acomodada a las exigencias de los derechos del contribuyente y que, en el ámbito del derecho administrativo, ha servido para equilibrar las potestades administrativas y los derechos de los administrados.

A pesar de la claridad conceptual en la distinción de una y otra institución, la aplicación fáctica de las mismas se diluye cuando el legislador las incorpora a los distintos textos legales. Ello es debido, básicamente, en mi opinión a que, por lo que se refiere al ámbito tributario, se ha producido cierta timidez a la hora de incorporar ciertos principios y derechos que ya se aplican en derecho administrativo, sobre todo, a partir de la aplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC). La incorporación en esta norma general de una

disposición adicional 5ª, que excluía expresamente de su ámbito a los procedimientos tributarios, y la existencia de un precepto expreso en la LGT de 1963, recientemente derogada, que impedía la caducidad del procedimiento, a pesar del retraso injustificado de la administración en resolver (art. 105), han propiciado que el derecho tributario se viera privado de la incorporación de esta institución, la de la caducidad, que, como he dicho antes, equilibra las potestades de la administración y del ciudadano en torno a la relación jurídica tributaria y su aplicación.

11 Morillo Méndez, A.: "El juego de los distintos tipos de caducidad y de la prescripción extintiva en los procedimientos tributarios", Gaceta Fiscal, núm. 220, pág. 26 y ss.

No fue hasta la promulgación de la Ley 1/1998, de 1 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes (en adelante, LDGC) que se empezó a incorporar tímidamente esta institución en los procedimientos tributarios, singularmente en el procedimiento inspector y en el sancionador, con distintos alcance y efectos.

Esta incorporación de la institución de la caducidad tuvo su origen en

determinados pronunciamientos jurisprudenciales, que significaron un hito en nuestro sistema, al venir a establecer que la caducidad era plenamente aplicable a

determinados procedimientos, a pesar de lo establecido por el art. 105.2 de la LGT de 1963. Entre ellos, cabe citar, la STS de 24 de febrero de 2001, referida al procedimiento inspector, a la que siguió, entre otras, la de 4 de julio de ese mismo año.

Pero será, sin duda, la STSJ de Valencia, de 19 de julio de 2002 la que empieza el camino que va a posibilitar la incorporación al ámbito tributario de los preceptos de la LRJAP-PAC, en lo que se refiere a la caducidad de los procedimientos. En este camino resulta trascendental la STSJ de Valencia de 4 de noviembre de 2002.

Después de este periplo legislativo y jurisprudencial, la promulgación de la LGT, mediante la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, no podía ignorar esta situación y ha venido a incluir un precepto general según el cual la administración tiene obligación de resolver y notificar al contribuyente una resolución expresa, salvo que el procedimiento termine de modo anormal, circunstancia que tendrá lugar cuando se produzca la caducidad.

No obstante la mención expresa de la caducidad en los preceptos que regulan cada uno de los procedimientos, debemos poner de manifiesto que el avance que ha supuesto esta medida no es todo lo amplio que podría ser. En efecto, el legislador tributario ha incorporado a la LGT vigente, más que el instituto de la caducidad, algunos de los efectos que esta produce en los procedimientos en los que se aplica. Sólo en

el supuesto del procedimiento sancionador, la caducidad aparece en toda su extensión, sin que sea unánime la opinión acerca del acierto de esta medida.

Siguiendo la construcción doctrinal de Caballero Sánchez¹, podemos distinguir entre caducidad-carga y caducidad-perención. La primera se produce cuando el administrado reacciona en plazo ante una actuación ilegal de la Administración que le afecta. La segunda consiste en la frustración de un derecho por falta del oportuno impulso de un cauce de defensa, legal o reglamentariamente abierto.

La caducidad-carga, que afecta a la posibilidad de abrir un procedimiento, se caracteriza por la exigencia normativa de realizar en un plazo muy breve una actuación concreta y tiene un efecto extintivo radical de la facultad no ejercitada; además, se aprecia de oficio y tiene efectos de término de la suspensión del cómputo de la prescripción.

Por el contrario, la caducidad-perención se produce en un procedimiento abierto y no permite, cuando se produce, su continuación. Su finalidad es asignar seguridad a un procedimiento, ya que permite que se dé por terminado cuando quien lo promueve pierde interés en el mismo, circunstancia que se deduce del dato objetivo de la falta de actuaciones. Generalmente, se reconoce como rasgo esencial de este tipo de caducidad la necesidad de que exista una declaración administrativa formal de carácter constitutivo, de

tal modo que, mientras esta no se produzca, el interesado puede evitarla mediante su actividad. Por el contrario, si el procedimiento ha sido iniciado de oficio y puede ser susceptible de producir efectos desfavorables a los interesados, la caducidad opera automáticamente.

Debe, por tanto, ser declarada de oficio y cualquier actuación posterior es nula. Sin embargo, si en estos casos, la resolución puede producir efectos positivos en los interesados, el término lleva consigo el silencio negativo, salvo disposición expresa en contrario. En definitiva, esta caducidad-perención es un modo anormal de terminación de los procedimientos, cercano al desistimiento.

En materia tributaria, por el influjo de la jurisprudencia antes citada, se ha venido hablando de un tercer tipo de caducidad, que se produciría en un procedimiento ya iniciado cuando se produzca

1 Prescripción y caducidad en el ordenamiento administrativo, Mac Graw-Hill, Madrid.

Su concepto y desarrollo se debe a la doctrina científica y a la jurisprudencia, que han intentado separar de la prescripción ciertos supuestos jurídicos. El T.S., en sentencia de 26 de diciembre de 1970, nos dice que «La caducidad de la acción es el fenómeno o instituto por el que, con el transcurso del tiempo que la ley o los particulares fijan

para el ejercicio de un derecho, éste se extingue, quedando el interesado impedido para el cumplimiento del acto o ejercicio de la acción».

Debe advertirse, sin embargo, que este concepto es matizado por parte de la doctrina, fundamentalmente por englobar caducidad convencional y legal. Así, DE CASTRO rechaza la identificación de ambas figuras, pues el plazo perentorio establecido en un pacto se hallará siempre sometido a las reglas propias de la autonomía de la voluntad y no a las disposiciones del Código en materia de prescripción, ni deberán entenderse necesariamente aplicables los efectos de no interrupción, irrenunciabilidad y aplicación de oficio que la doctrina atribuye a la caducidad.

La institución que nos ocupa halla su fundamento, según el mismo autor, en la naturaleza de los derechos a que afecta; se trata de derechos y facultades de modificación jurídica que suponen una situación de incertidumbre a la que, en beneficio de la seguridad jurídica debe darse definitiva solución, evitando que se perpetúe indefinidamente.

En el derecho administrativo argentino, brasileño y latinoamericano, tiene dos significados. Es la extinción de un acto dispuesta por la administración en virtud del incumplimiento grave y culpable, por parte del particular, a las obligaciones que el acto le criba. Es pues una sanción, una pena administrativa (Agustín Gordillo, Celso Antonio Bandeira

de Mello). Otro significado, es la extinción del acto administrativo por un cambio en el ordenamiento jurídico también llamado Decaimiento de lo acto administrativo (Hugo Augusto Olgúin Juárez, Enrique Sayagués Laso, Antonio Carlos Cintra do Amaral, Fábio Mauro de Medeiros, Márcio Camarosano y Régis de Oliveira).

Frente a la prescripción, la caducidad, según la doctrina y la jurisprudencia, se caracteriza por las siguientes notas:

1. La caducidad puede establecerse por ley o por pacto (aunque ya vimos la opinión de DE CASTRO al respecto), la prescripción sólo por ley.

2. La caducidad puede ser estimada de oficio por los tribunales, la prescripción debe ser alegada por parte interesada.

3. La caducidad supone la fijación de un tiempo para el ejercicio de derechos y acciones, pasado el cual dejan de existir o, como dice DE CASTRO, en realidad no llegan a nacer, mientras que la prescripción hace referencia a las pretensiones que las partes puedan deducir, no a los derechos que les afectan, quedando esto sólo paralizado mediante la excepción que se promueve.

4. La caducidad pretende dar seguridad al tráfico

jurídico; la prescripción pretende poner fin a la incertidumbre de los derechos, entendiéndolos abandonados cuando su titular no los ejercite.

5. La prescripción extingue los derechos por la razón subjetiva de la falta de su ejercicio por el titular; en la caducidad se atiende sólo al hecho objetivo de la falta de ejercicio durante el término prefijado.

6. La caducidad se refiere a derechos potestativos y, más propiamente hablando, a las facultades o poderes jurídicos, cuyo fin es promover un cambio de situación jurídica, si bien GARCÍA AMIGÓ niega esta característica apoyándose en la caducidad prevista para el derecho de propiedad en el art. 612 C.C.

Supuestos de caducidad

Como ya advertimos, nuestro Derecho no distingue claramente los casos de caducidad ni su terminología es siempre precisa, por lo que ha sido el T.S. quien ha venido calificando dentro del ámbito de la institución diversos supuestos y, además, en sentencia de 11 de junio de 1963, ha establecido que, en caso de duda, y como regla general, debe entenderse que el plazo es de caducidad, por ser esta institución más acorde con las tendencias procesales y civiles modernas la estimación de oficio por el juzgador, sin necesidad de alegación de parte.

Entre otros se han considerado plazos de caducidad por la jurisprudencia los siguientes: el establecido para la protocolización del testamento ológrafo (art. 689 C.C.), el del retracto de colindantes, retracto de comuneros y retracto de coherederos (arts. 1.523, 1.524, 1.522 y 1.067 C.C.), el del retracto arrendaticio urbano y el del rústico, el de optar por la nacionalidad española (art. 19 C.C.), el plazo para reclamar los distintos plazos de las acciones de filiación (arts. 132, 133, 136, 137 C.C., etc.), el de la acción rescisoria de la partición (art. 1.076 C.C.), los casos de los arts. 76, 369, 612, 652, 1.496 C.C., etc.

Por el contrario, no es causa de caducidad, aunque el Código emplee esta palabra, el del art. 871, y son muy discutidos los casos de los arts. 1.483 y 1.490 C.C.

En resumen, y en términos generales, señala DE CASTRO que son caducables:

1. Las facultades, acciones y derechos que afectan al estado civil de la persona.

2. Las facultades o acciones individualizadas que, sin tener la condición de verdadero derecho subjetivo, otorgan un poder para modificar una relación de negocio; como las acciones para pedir la anulación, renovación o rescisión de un negocio jurídico (V. derecho potestativo).

3. Las facultades a estas tres categorías, DE

CASTRO incluye como supuestos de caducidad en sentido lato, la limitación de tiempo para la formalización de ciertos actos testamentarios (arts. 689, 703, 719, 720, 730, 731, 762 C.C.), y para recuperar ciertos objetos (arts. 369, 612, 615 C.C.) (V. negocio jurídico, ineficacia del; derecho potestativo; prescripción extintiva).

La caducidad de la instancia en Derecho Procesal supone la terminación anormal del proceso por inactividad de las partes durante el tiempo prefijado en la ley.

Cuando la actividad procesal se desarrollaba a impulsos de las partes (V. impulso procesal), no cabe duda de que el proceso quedaba paralizado cuando ese impulso de parte no existía.

Ante esa inactividad el legislador no podía quedar expectante, porque la situación de litispendencia no es una situación definitiva sino provisional, y como tal con vocación de tener un fin, lo antes posible, y desde luego sin posibilidad de prolongarse indefinidamente. Por ello se establece la institución de la caducidad de la instancia.

El problema que se planteó y sigue planteándose hoy día, una vez instaurado el impulso procesal a partir del R.D. (convertido posteriormente en ley) de 24 de abril de 1924, y ratificado hoy en los artículos 237 de la L.O.P.J. y 307 de la L.E.C.1881 (en la versión dada por la Ley de 6 de

agosto de 1984): ¿la caducidad en la instancia tiene algún sentido? La respuesta parece que tendría que ser negativa, pero la realidad pone de relieve la existencia de suspensiones debidas, bien por la petición de las partes, bien por la entrega de exhortos al procurador para realizar actos sin los cuales no sea posible continuar el proceso.

Por lo dicho, sólo la voluntad puede ser causa de la caducidad de la instancia, pero no la suspensiones o paralizaciones debidas a «fuerza mayor o por cualquier otra causa independiente de la voluntad de los litigantes», según establece el artículo 412, párrafo 1.º de la L.E.C.

La caducidad de la instancia tiene lugar cuando transcurran los plazos previstos en el artículo 411 de la L.E.C.1881.

Transcurrido el plazo el secretario dará cuenta de ello y/o propondrá el auto correspondiente, o el juez lo dictará, declarando producida la caducidad de la instancia. Frente a dicho auto son posibles los recursos previstos en los artículos 416 y ss.

Efectos:

1.º en relación con el proceso: si se produce en primera instancia se procede al archivo de todo lo actuado, de acuerdo con el artículo 414 de la L.E.C.1881, sin que se haya

dictado sentencia, y, en consecuencia, es posible volver a plantear la pretensión, según lo previsto en el artículo 419 de la L.E.C.

Si se produce en segunda instancia o en casación, «se tendrá por abandonado el recurso y por firme la sentencia apelada o recurrida», según el artículo 415.

2º En cuanto a las costas, habrá de estarse a lo dispuesto en los artículos 414, párrafo 2.º y 415, párrafo 2.º de la L.E.C.1881.

LA CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS

Rosa María Galán Sánchez. Profesora titular de la UCM.

Facultad de Derecho de la UCM. Madrid, 23 noviembre 2004.

La caducidad, junto con la prescripción, son dos instituciones de nuestro derecho que pretenden reaccionar ante la inactividad de los sujetos que intervienen en las respectivas relaciones jurídicas. Se trata, en definitiva, de fijar un plazo que delimite el período de tiempo en el que puede llevarse a cabo una actuación. Todo ello con la única o principal preocupación se garantizar la seguridad jurídica.

Ese plazo puede tener efectos hacia atrás, provocando la pérdida de lo que se tenía –prescripción

extintiva-, o hacía adelante, provocando la pérdida de lo que se podría alcanzar –caducidad-1.

Así como la prescripción es una institución con unos plazos amplios, rigurosos y, a veces, interruptivos, la caducidad presenta unos caracteres que la hacen flexible y acomodable a las exigencias de los derechos del contribuyente y que, en el ámbito del derecho administrativo, ha servido para equilibrar las potestades administrativas y los derechos de los administrados.

A pesar de la claridad conceptual en la distinción de una y otra institución, la aplicación fáctica de las mismas se diluye cuando el legislador las incorpora a los distintos textos legales. Ello es debido, básicamente, en mi opinión a que, por lo que se refiere al ámbito tributario, se ha producido cierta timidez a la hora de incorporar ciertos principios y derechos que ya se aplican en derecho administrativo, sobre todo, a partir de la aplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC). La incorporación en esta norma general de una disposición adicional 5ª, que excluía expresamente de su ámbito a los procedimientos tributarios, y la existencia de un precepto expreso en la LGT de 1963, recientemente derogada, que impedía la caducidad del procedimiento, a pesar del retraso injustificado de la administración en resolver (art. 105), han propiciado que el derecho tributario se viera

privado de la incorporación de esta institución, la de la caducidad, que, como he dicho antes, equilibra las potestades de la administración y del ciudadano en torno a la relación jurídica tributaria y su aplicación. No fue hasta la promulgación de la Ley 1/1998, de 1 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes (en adelante, LDGC) que se empezó a incorporar tímidamente esta institución en los procedimientos tributarios, singularmente en el procedimiento inspector y en el sancionador, con distintos alcance y efectos.

Esta incorporación de la institución de la caducidad tuvo su origen en determinados pronunciamientos jurisprudenciales, que significaron un hito en nuestro sistema, al venir a establecer que la caducidad era plenamente aplicable a determinados procedimientos, a pesar de lo establecido por el art. 105.2 de la LGT de 1963. Entre ellos, cabe citar, la STS de 24 de febrero de 2001, referida al procedimiento inspector, a la que siguió, entre otras, la de 4 de julio de ese mismo año.

Pero será, sin duda, la STSJ de Valencia, de 19 de julio de 2002 la que empieza el camino que va a posibilitar la incorporación al ámbito tributario de los preceptos de la LRJAP-PAC, en lo que se refiere a la caducidad de los procedimientos. En este camino resulta trascendental la STSJ de Valencia de 4 de noviembre de 2002.

Después de este periplo legislativo y jurisprudencial, la promulgación de la LGT, mediante la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, no podía ignorar esta situación y ha venido a incluir un precepto general según el cual la administración tiene obligación de resolver y notificar al contribuyente una resolución expresa, salvo que el procedimiento termine de modo anormal, circunstancia que tendrá lugar cuando se produzca la caducidad.

No obstante la mención expresa de la caducidad en los preceptos que regulan cada uno de los procedimientos, debemos poner de manifiesto que el avance que ha supuesto esta medida no es todo lo amplio que podría ser. En efecto, el legislador tributario ha incorporado a la LGT vigente, más que el instituto de la caducidad, algunos de los efectos que esta produce en los procedimientos en los que se aplica. Sólo en el supuesto del procedimiento sancionador, la caducidad aparece en toda su extensión, sin que sea unánime la opinión acerca del acierto de esta medida.

Siguiendo la construcción doctrinal de Caballero Sánchez¹, podemos distinguir entre caducidad-carga y caducidad-perención. La primera se produce cuando el administrado reacciona en plazo ante una actuación ilegal de la Administración que le afecta. La segunda consiste en la frustración de un derecho por falta del oportuno impulso de un cauce de defensa, legal o reglamentariamente abierto.

La caducidad-carga, que afecta a la posibilidad de abrir un procedimiento, se caracteriza por la exigencia normativa de realizar en un plazo muy breve una actuación concreta y tiene un efecto extintivo radical de la facultad no ejercitada; además, se aprecia de oficio y tiene efectos de término de la suspensión del cómputo de la prescripción.

Por el contrario, la caducidad-perención se produce en un procedimiento abierto y no permite, cuando se produce, su continuación. Su finalidad es asignar seguridad a un procedimiento, ya que permite que se dé por terminado cuando quien lo promueve pierde interés en el mismo, circunstancia que se deduce del dato objetivo de la falta de actuaciones. Generalmente, se reconoce como rasgo esencial de este tipo de caducidad la necesidad de que exista una declaración administrativa formal de carácter constitutivo, de tal modo que, mientras esta no se produzca, el interesado puede evitarla mediante su actividad. Por el contrario, si el procedimiento ha sido iniciado de oficio y puede ser susceptible de producir efectos desfavorables a los interesados, la caducidad opera automáticamente.

Debe, por tanto, ser declarada de oficio y cualquier actuación posterior es nula.

Sin embargo, si en estos casos, la resolución puede producir efectos positivos en los interesados, el término lleva consigo el silencio negativo, salvo disposición expresa en

contrario. En definitiva, esta caducidad-perención es un modo anormal de terminación de los procedimientos, cercano al desistimiento.

En materia tributaria, por el influjo de la jurisprudencia antes citada, se ha venido hablando de un tercer tipo de caducidad, que se produciría en un procedimiento ya iniciado cuando se produzca

La caducidad es la pérdida o extinción de una acción o un derecho por inacción del titular en plazo perentorio, o, también por incumplimiento de recaudos legales. Otra variante de caducidad es la no concreción de un derecho por su sujeción a una condición no cumplida o a un evento que no ocurre en el momento o de la manera previstos. El Instituto de la caducidad o decadencia de un derecho está ligado al presupuesto de la inobservancia de "un término perentorio" e inspirado en la exigencia de ejercicio solícito de derechos, para eliminar incertidumbres sobre las intenciones del titular de esos derechos. Es un efecto del transcurso del tiempo, similar en cuanto a algunos aspectos a la prescripción, pero netamente diferenciado de ella en la disciplina.

Es una forma de extinción de las obligaciones. Se ha señalado, acertadamente, que la distinción entre prescripción y caducidad es uno de los problemas mas oscuros y difíciles del derecho.

La doctrina mas antigua no distinguía entre caducidad y prescripción.

La separación surge a partir de **Grawein**, quien afirmaba que caducidad o temporalidad es igual a plazo de existencia de un derecho.

Al respecto podemos señalar, concretamente, las siguientes **diferencias**:

a) en la prescripción el derecho nace con duración indefinida y solo se pierde cuando haya negligencia en usarlo; en la caducidad el derecho nace sometido a un término fijo de duración, prescindiéndose de toda consideración de negligencia en el titular.

En el caso especial de la caducidad cambiaria se impone además, en plazos diversos (normalmente muy breves), el cumplimiento de ciertos hechos (requisitos de presentación y protesto) impositivos de la caducidad de las acciones de regreso.

B) el término de caducidad en algún caso puede ser convencional (plazo de presentación impuesto); el plazo de prescripción es siempre legal.

C) finalmente, una diferencia concreta es la formulada desde el punto de vista procesal: la prescripción debe interponerse necesariamente como defensa (excepción) y no puede ser declarada de oficio porque su beneficio es renunciable. La caducidad opera en forma automática,

extinguendo el derecho y debe ser declarada de oficio si es advertida al examinarse el título por el juez.

Barbero señala que una distinción conceptual es difícil y controvertida, pero lo cierto es que el fundamento es diferente: en la prescripción hay una inercia por lo menos relativamente imputable; en la caducidad no hay mas que un plazo perentorio relevante independientemente de las circunstancias, subjetivas u objetivas, de las cuales ha dependido la inactividad del sujeto; una exigencia de certidumbre tan categórica, que ha sido tutelada independientemente de la consideración de la posibilidad de actuar del sujeto interesado. La caducidad perjudica la posibilidad de cumplir más allá de un cierto término (término perentorio de caducidad) un determinado acto del cual depende la conservación o la adquisición de una acción o de un derecho.

En cambio, la prescripción comporta la pérdida de un derecho o de una acción por efecto del no cumplimiento de un acto cualquiera encaminado a ejercitarlos.

La prescripción tiene por objeto una relación de derecho o acción, que por efecto de la prescripción se extingue; la caducidad tiene por objeto un acto que no puede ser ya cumplido por efecto de ella.

La prescripción es un medio de adquirir bienes o

liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo condiciones establecidas por la ley. La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

En materia tributaria existe la institución denominada prescripción, sólo que únicamente en su modalidad negativa o liberatoria, es decir, sólo existe como un medio para que el deudor se libere de obligaciones.

El art. 146 del Código Fiscal de la Federación prevé la prescripción, y de éste dispositivo legal se pueden extraer las siguientes conclusiones:

a) La existencia de la prescripción en materia tributaria con efectos liberatorios.

b) El término para que dicha institución opere es de 5 años, susceptible de interrupción o suspensión.

c) Dicho término empieza a computarse a partir de que la obligación sea exigible.

d) La prescripción se puede hacer valer por la vía de la acción o por la vía de la excepción.

Otros puntos también importantes al respecto son:

* El crédito es legalmente exigible cuando no se pague o garantice dentro del plazo señalado por la ley.

* En cuanto a en que momento se puede hacer valer como acción o excepción podemos decir que:

a) Se hace valer como acción cuando habiendo transcurrido el plazo de la prescripción de un crédito, se solicita a las autoridades fiscales que declaren que el crédito a prescrito.

b) Se hace valer como excepción, cuando habiéndose notificado un crédito, considerado prescrito, se impugna haciéndolo valer entre otros conceptos de nulidad el de prescripción.

* El término se interrumpe con cada gestión de cobro (es decir cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor), que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito (por cualquier forma indirecta se reconoce la existencia de la deuda o crédito fiscal), la prescripción tiene el efecto de que se pierde el tiempo transcurrido con anterioridad a la gestión de cobro o reconocimiento de la deuda, para que se inicie nuevamente el término de 5 años.

El término se suspende cuando se interpone un

medio de impugnación y se garantiza el crédito o se embarga, se suspende el procedimiento administrativo de ejecución y en consecuencia no es exigible el crédito, la suspensión tiene como consecuencia que no cuenta o no corre el tiempo para la prescripción mientras no se resuelva en forma definitiva el medio de impugnación hecho valer.

2. Caducidad.

La institución de la caducidad (artículo 67 del C.F.F.) en materia fiscal federal no corresponde ni coincide en sus rasgos esenciales con la figura de la caducidad prevista en otros ámbitos del derecho federal mexicano, ya que en este último caso, la caducidad es una institución procesal, es decir, siempre se da dentro del marco de un proceso, mientras que en materia fiscal federal la caducidad no tiene tales características.

Caducidad en materia Fiscal Federal:

* Institución de carácter procedimental, de carácter adjetivo, es decir, es una institución que se encuentra íntimamente vinculada al ejercicio de las facultades de parte de las autoridades.

* Es una figura que genera efectos extintivos, es

decir, a través de ella se extinguen ciertas y tales facultades de las autoridades.

* Opera a través del tiempo, para que genere los efectos extintivos en relación a las facultades se requiere que éstas no hayan sido ejercitadas dentro de un determinado lapso.

* El término que se requiere para que la caducidad opere es de 5 años, debiendo computarse en tal caso por días naturales. (artículo 12 C.F.F.).

* Las facultades susceptibles de extinción a través de la caducidad son solamente las de comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, las de determinación de contribuciones omitidas y finalmente las sancionadoras.

* Se puede hacer valer por vía de acción elevando una petición a las autoridades a efecto de que éstas emitan una resolución declarando haber operado en un caso la extinción de las facultades a través de la caducidad.

* Se puede hacer valer por vía de excepción, una vez que la autoridad ha ejercitado las facultades de comprobación, de determinación o sancionadoras, a través de la interposición de los medios de defensa se invoca la legalidad del acto combatido precisamente por el hecho de

ser la materialización del ejercicio de facultades cuando éstas ya se encontraban extinguidas.

El artículo 67 del C.F.F. prevé la existencia de la caducidad atribuyéndole las siguientes peculiaridades:

a) Carácter procedimental o adjetivo.- La caducidad es una institución de carácter administrativo por estar vinculada al ejercicio de facultades de tal naturaleza y regulada por normas de derecho administrativo. La caducidad en materia fiscal federal no tiene naturaleza procesal, no implica la existencia de un juicio.

b) Carácter extintivo.- El efecto inmediato que genera la caducidad en materia fiscal federal es que por virtud de ella se extinguen ciertas facultades de las autoridades por no haber sido ejercidas dentro del término que prevé la ley.

c) Facultades susceptibles de extinción.- El art. 67 del Código Fiscal de la Federación señala que sólo se extinguen a través de la caducidad "las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones"

d) ¿Cómo opera la caducidad? Las facultades referidas en el inciso anterior a través de la caducidad son susceptibles de extinguirse cuando las mismas sean ejercidas fuera del lapso de 5 años a que se refiere el artículo antes

citado. De lo anterior se desprende que la caducidad genera efectos extintivos a través del transcurso del tiempo.

e) Plazos de la caducidad.- Se establecen 3 plazos para la actualización de la caducidad a saber: tres años, cinco años y diez años, correspondiendo cada uno de ellos a supuestos distintos.

f) El cómputo del plazo.- El art. 67 del Código Fiscal de la Federación consagra diversos plazos:

Plazo genérico: De cinco años, el cual puede decirse que constituye la regla general, toda vez que dentro del mismo se extinguen las facultades antes mencionadas en la mayoría de los supuestos.

Plazo específico:

1. De diez años cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes o no lleve contabilidad, así mismo por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio estando obligado a presentarla.

2. De tres años en los casos de responsabilidad solidaria de los liquidadores y síndicos.

La Caducidad es la extinción, por el solo transcurso del tiempo, de la facultad de las autoridades fiscales para

comprobar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones.

La caducidad se suspende cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio, para efecto de que no cuente el tiempo que transcurra durante la tramitación del medio de impugnación interpuesto.

El plazo de la caducidad cuando se presenta declaración inicia a partir del día siguiente a aquél en que se presenta la declaración complementaria.

El plazo de la caducidad cuando se trata de contribuciones que no se calculen por ejercicios se inicia a partir del día siguiente a aquél en que se presentó o debió haberse presentado la declaración. El plazo de la caducidad para imponer sanciones se inicia a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción es de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DEL FISCO PARA DETREMINAR CRÉDITOS.-CASOS EN QUE LA NOTIFICACIÓN SE HACE EN EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO

DE 5 AÑOS.- El artículo 103 del C.F.F. establece que las notificaciones surten sus efectos al día hábil siguiente al en que fueron hechas. Este precepto es aplicable a toda clase de notificaciones hechas en el procedimiento administrativo y conforme al mismo artículo, la notificación surge a la vida jurídica cuando ha surtido sus efectos, por tanto, en el caso de la notificación de un crédito se efectúe el último día del plazo de 5 años de que goza la autoridad para ejercer sus facultades, debe considerarse que se produjo la caducidad de las mismas, toda vez que conforme al precepto citado, es consumado el plazo de la caducidad.

Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación de conformidad a lo previsto por el art. 231 fr. III del C.F.F. al resolver las revisiones 939/77/3914/77 el 13 de sept. de 1978 223/78/7732/77 y 8852/77 el 27 de sept. de 1978 y 136/743611/73 el 9 de feb. de 1979.- Pág.24.- Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Jurisprudencia 1978-1993.

La caducidad lo que extingue son las facultades de las autoridades fiscales, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN JUICIOS
MERCANTILES EN TRÁMITE AL ENTRAR EN VIGOR LAS

REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO DE VEINTICUATRO DE MAYO DE 1996. PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código de Comercio anterior a las reformas de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa seis, no establece expresa ni implícitamente la figura jurídica de la caducidad de los juicios mercantiles, lo que en principio sería un obstáculo para considerar la aplicación supletoria del artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente en esa época, conforme a los requisitos que ordinariamente se han señalado respecto de la supletoriedad de leyes. Sin embargo, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, al resolver las contradicciones de tesis 81/2003-SS y 165/2007-SS ha sustentado el criterio de que para la aplicación supletoria de la ley no resulta indispensable que el ordenamiento que permite la supletoriedad regule la institución a suplir, con tal de que ésta sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley que se suple, y siempre y cuando no se esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas se pretende cubrir. En ese contexto debe estimarse que se dan las condiciones necesarias para que la figura jurídica de la caducidad contenida en el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal pueda ser aplicada al Código de Comercio vigente antes de

las reformas de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, ya que entonces como ahora la administración de justicia pronta ha constituido un derecho de los gobernados elevado a rango de garantía constitucional en el artículo 17 de nuestra Carta Magna. Asimismo, dicha supletoriedad es necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones que rigen el procedimiento de los juicios mercantiles que se encontraban en trámite al...

El artículo 1076 del Código de Comercio señala que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, cuando hayan transcurrido ciento veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo. La expresión "cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo", indudablemente atañe a cualquier momento procesal dentro de una instancia, la cual da inicio con la presentación de la demanda; por lo que es evidente que la caducidad de la instancia puede operar desde el primer auto que se dicte en ésta, y no a partir de que se emplace al demandado, pues ningún dispositivo de la legislación mercantil exige esa actuación procesal para que opere esta figura, ya que en todo caso, ese requisito será necesario para

la integración de la litis, pero la falta de ésta, de manera alguna releva al actor de mantener viva la instancia.

Contradicción de tesis 113/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 7 de mayo de 2003. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 22/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de mayo de dos mil tres.

Jurisprudencia, 1a.IJ. 22/2003, *Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta*, novena época, primera sala, XVII, mayo 2003, pág. 149

La prescripción y la caducidad en el derecho mercantil

Tanto la prescripción como la caducidad son dos figuras cuya naturaleza jurídica se plantea en el momento en que se debe contabilizar el plazo para impugnar un acuerdo o bien ejercitar una acción

La prescripción y la caducidad son dos figuras clásicas del derecho cuyos efectos y distinta naturaleza jurídica plantea que deba dilucidarse en cada supuesto práctico ante qué tipo nos hallamos.

En el caso de la caducidad puede y debe apreciarse de oficio, aunque ninguna de las partes en el proceso la haya alegado o lo haya hecho de forma incorrecta o extemporánea. La caducidad supone un simple hecho que no requiere litigio como contraposición a la complejidad jurídica que reviste la prescripción que si precisa ser alegada por la parte que intenta valerse de ella, no puede ser apreciada de oficio y entraña una cierta dificultad de prueba puesto que puede ser rebatida por la contraria.

Excedería del objetivo del presente artículo tratar de estas dos figuras en todo el extenso campo del derecho mercantil por lo que nos limitaremos a una breve pincelada sobre su tratamiento en el Código de Comercio (en adelante Ccom) y en la Ley de Sociedades Anónimas (en adelante LSA).

La caducidad y la prescripción en el Código de Comercio

En el Ccom se trata en su práctica totalidad de plazos de prescripción, así los artículos 942 a 954, que tratan de los plazos para el ejercicio de acciones de distinto tipo.

Así prescriben a:

- Los cuatro años como la acción contra los gerentes y administradores de las compañías o sociedades (949 Ccom).

- Los tres años las acciones procedentes de letras de cambio, libranzas y pagarés de comercio, cheques, talones y demás documentos de giro o cambio, y a los dividendos, cupones o importe de amortización de obligaciones emitidas conforme al Código (950 Ccom) así como también la responsabilidad de los Agentes de Bolsa, Corredores de Comercio o Intérpretes de Buques (Art.945 Ccom) y las acciones que asisten al socio contra la sociedad, o viceversa, contados desde la separación del socio, su exclusión o la disolución de la sociedad (Art.947 Ccom).

- Los cinco años el derecho a percibir los dividendos o pagos que se acuerden por razón de utilidades o capital sobre la parte o acciones que a cada socio corresponda en el haber social (Art.947 Ccom).

- A los seis meses las acciones relativas al cobro de portes, fletes, gastos a ellos inherentes, de la contribución de averías comunes y el derecho al cobro del pasaje (Art.951 Ccom).

- Al año las acciones nacidas de servicio, obras, provisiones y suministros de efectos o dinero para construir, reparar, pertrechar o avituallar los buques o

mantener la tripulación, las acciones sobre entrega del cargamento en los transportes terrestres o marítimos y las acciones por gastos de la venta judicial de los buques, cargamento o efectos transportados por mar o tierra (Art.952 Ccom).

Como establece el propio Art.944 Ccom la prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Por el contrario aparecen también algunos supuestos de caducidad en la LSA como el Art.116 que trata de la caducidad de la acción de los acuerdos nulos (un año) y anulables (cuarenta días) o el Art.245 LSA que trata del plazo de impugnación de la fusión (seis meses).

En los supuestos mencionados anteriormente el plazo establecido es un plazo de prescripción o de caducidad pero aparecen algunos supuestos de mayor relevancia práctica que los indicados y para los que no aparece claramente si se trata de prescripción o caducidad. Así, por ejemplo, en la LSA encontramos supuestos en los que no está clara la verdadera naturaleza jurídica del plazo como es el supuesto del plazo de impugnación de los acuerdos del Consejo recogido en el Art.143 LSA.

Naturaleza del plazo en los supuestos de impugnación de acuerdos sociales

El plazo establecido para la impugnación de los acuerdos del Consejo de Administración en el Art.143, 1 LSA es de treinta días pero la propia norma no establece expresamente si se trata de un plazo de prescripción o de caducidad.

Esta mención si se realiza, por el contrario, en el Art.116, 1 y 2 LSA que trata sobre la caducidad de la acción para impugnar los acuerdos de las juntas. En este artículo se expresa que la acción de impugnación de los acuerdos nulos caducará en el plazo de un año y la de los acuerdos anulables a los cuarenta días. Esto significa que atendiendo al contenido intrínseco de la figura de la caducidad el plazo no se interrumpe por ninguna actuación intermedia. En base a la mención expresa que se hace en el Art. 116 LSA que lleva por título “Caducidad de la acción” algunos autores han defendido que por analogía debe entenderse que el plazo del Art.143 es también un plazo de caducidad puesto que no se realiza ninguna mención expresa y, además, en su apartado segundo establece que la impugnación se tramitará conforme a lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la junta general, es decir, conforme al Art.116 LSA.

El plazo de caducidad presenta distintos matices según quien ejercita la acción de impugnación.

Si dicha acción la ejercita el administrador el plazo será de treinta días desde la adopción del acuerdo que es un hecho objetivo y de fácil acreditación. Ello plantea problemas en relación a un administrador que no haya sido convocado o haya estado ausente por alguna razón. El día inicial del cómputo del plazo es el de la adopción del acuerdo en el caso del Art.143. En el supuesto del Art.116 el plazo se computa desde la adopción del acuerdo o bien desde su publicación en el BORME si es un acuerdo inscribible.

Si la acción la ejercita el accionista el plazo de treinta días se cuenta desde el momento en que tuvo conocimiento del acuerdo. Ahora bien, tiene como límite máximo el plazo de un año desde la adopción o bien en el supuesto de que sea un acuerdo inscribible a los treinta días de su publicación en el BORME, aunque no haya transcurrido un año desde la adopción. Esto significa que el accionista no podrá impugnar el acuerdo transcurrido el año aunque no se hayan cumplido treinta días desde que tuvo conocimiento del mismo. Este plazo deberá ser apreciado de oficio por el Juez en caso de impugnación judicial.

La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL) establece en su Artículo 56 que la impugnación de los acuerdos de la Junta General se regirá por lo establecido en la LSA. El Artículo 70 LSRL se expresa en los mismos términos que el 143 LSA planteando por tanto las mismas

dudas en cuanto a la naturaleza jurídica del plazo que establece.

CAPÍTULO IV

LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN JUICIOS MERCANTILES EN TRÁMITE AL ENTRAR EN VIGOR LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO DE VEINTICUATRO DE MAYO DE 1996. PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código de Comercio anterior a las reformas de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa seis, no establece expresa ni implícitamente la figura jurídica de la caducidad de los juicios mercantiles, lo que en principio sería un obstáculo para considerar la aplicación supletoria del artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente en esa época, conforme a los requisitos que ordinariamente se han señalado respecto de la supletoriedad de leyes. Sin embargo, la Segunda Sala del

Máximo Tribunal del país, al resolver las contradicciones de tesis 81/2003-SS y 165/2007-SS ha sustentado el criterio de que para la aplicación supletoria de la ley no resulta indispensable que el ordenamiento que permite la supletoriedad regule la institución a suplir, con tal de que ésta sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley que se suple, y siempre y cuando no se esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas se pretende cubrir. En ese contexto debe estimarse que se dan las condiciones necesarias para que la figura jurídica de la caducidad contenida en el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal pueda ser aplicada al Código de Comercio vigente antes de las reformas de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, ya que entonces como ahora la administración de justicia pronta ha constituido un derecho de los gobernados elevado a rango de garantía constitucional en el artículo 17 de nuestra Carta Magna. Asimismo, dicha supletoriedad es necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones que rigen el procedimiento de los juicios mercantiles que se encontraban en trámite al entrar en vigor la reforma”

Ejecutoria núm. 1a./J. 42/2006 de Suprema Corte de Justicia, Primera Sala

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TÉRMINO PARA QUE OPERE DEBE

COMENZAR A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 23/2006-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Competencia.*

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, y punto segundo del diverso Acuerdo 4/2002 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza mercantil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala.

SEGUNDO. *Legitimación del denunciante.*

La denuncia de contradicción de tesis proviene de

parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues en el caso, la contradicción de tesis fue denunciada por los Magistrados que integran el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, por lo que formalmente se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO. Ejecutorias que participan en la contradicción.

En primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, analizó diversos casos en los cuales la parte quejosa hacía valer contra el acto reclamado que el plazo de caducidad señalado en el artículo 1076 del Código de Comercio debía computarse desde el día siguiente al cual surtiera sus efectos la notificación de la última resolución dictada en el juicio, de acuerdo a la siguiente relación:

A) Al resolver los amparos directos 408/2005 y 398/2005, el Tribunal Colegiado señaló, en síntesis, lo siguiente:

Es correcta la determinación de la Sala responsable en el sentido de que el plazo de caducidad comienza a correr desde la última actuación que impulsó el procedimiento sin que sea necesario que esa última actuación se notifique, máxime si el criterio asumido en la sentencia se apoyó en lo

ya resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 22/2003, cuyo rubro es: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. OPERA DESDE EL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN EL JUICIO AUNQUE NO SE HAYA EMPLAZADO AL DEMANDADO.", según la cual la caducidad de la instancia puede operar aun en el caso de que no se haya emplazado al demandado.

Así las cosas, si para que opere la caducidad de la instancia ni siquiera se requiere que se practique el emplazamiento a juicio, mucho menos es necesario que se realice otro tipo de notificaciones, porque la sanción por la inactividad procesal de las partes opera en cualquier estado del juicio.

Lo anterior, responde a que, en el caso, no puede atribuírsele al juzgador la contravención al principio de que donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir, porque ese principio opera cuando el sentido literal de la ley es claro de tal forma que no se preste a confusiones o conclusiones contradictorias, lo cual no acontece en el caso particular, ya que precisamente se controvierte el sentido de la fracción a) del artículo 1076 del Código de Comercio.

El artículo 1076 del Código de Comercio señala que operará la caducidad de la instancia cuando se dan dos supuestos:

a) Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada; y,

b) *Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite...*"

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LAS PROMOCIONES RELACIONADAS CON EL PERFECCIONAMIENTO DEL EMBARGO, NO SON APTAS PARA INTERRUPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE. *"El artículo 1076, contenido en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo V, del Código de Comercio, relativo a las disposiciones generales para los juicios mercantiles, establece que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho cuando haya transcurrido el plazo de ciento veinte días contados a partir del siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada sin que medie promoción de cualquiera de las partes, "dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo". Así, la ratio legis de dicho precepto es evitar que los juicios sean perpetuos, y dicha caducidad es una sanción establecida por el legislador por la falta de impulso de las partes para la resolución del juicio mediante una sentencia definitiva. En tal virtud, se concluye que las promociones mediante las cuales el actor solicita hacer efectivas las medidas de apremio, para que se le dé posesión de los bienes embargados no interrumpen el plazo para que opere la caducidad de la instancia, pues si bien es cierto que los actos relacionados con la realización del embargo son tendentes a cumplir con un requisito de admisibilidad y por ello su presentación*

demuestra interés de las partes, también lo es que el hecho de que tales promociones se encuentren íntimamente relacionadas con el juicio -ya sea para cumplir con un presupuesto procesal o para preservar el objeto del juicio-, no las vuelva idóneas para interrumpir el aludido plazo, en tanto que no son las que impulsan el procedimiento para el dictado de la sentencia. Además, la caducidad de la instancia es independiente de la naturaleza de cada juicio, por lo que si el citado artículo 1076 señala las reglas generales para todos los procedimientos que se ventilan en materia mercantil, es evidente que si el legislador no estableció dentro del mencionado Código una regla especial para determinar el tipo de promociones que interrumpen el plazo de la caducidad, debe aplicarse la regla general.”

Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Agosto de 2007, Tesis: 1a./J. 93/2007, Página: 27.

Contradicción de tesis 20/2007-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 9 de mayo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Tesis de jurisprudencia 93/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de mayo de dos mil siete.

XXXEn el caso de la caducidad puede y debe apreciarse de oficio, aunque ninguna de las partes en el proceso la haya alegado o lo haya hecho de forma incorrecta o extemporánea. La caducidad supone un simple hecho que no requiere litigio como contraposición a la complejidad jurídica que reviste la prescripción que si precisa ser alegada por la parte que intenta valerse de ella, no puede ser apreciada de oficio y entraña una cierta dificultad de prueba puesto que puede ser rebatida por la contraria.

Excedería del objetivo del presente artículo tratar de estas dos figuras en todo el extenso campo del derecho mercantil por lo que nos limitaremos a una breve pincelada sobre su tratamiento en el Código de Comercio (en adelante Ccom) y en la Ley de Sociedades Anónimas (en adelante LSA).

La caducidad y la prescripción en el Código de Comercio

En el Ccom se trata en su práctica totalidad de plazos de prescripción, así los artículos 942 a 954, que tratan de los plazos para el ejercicio de acciones de distinto tipo.

Así prescriben a:

- Los cuatro años como la acción contra los gerentes y administradores de las compañías o sociedades (949 Ccom).

- Los tres años las acciones procedentes de letras de cambio, libranzas y pagarés de co-mercio, cheques, talones y demás documentos de giro o cambio, y a los dividendos, cupones o importe de amortización de obligaciones emitidas conforme al Código (950 Ccom) así como también la responsabilidad de los Agentes de Bolsa, Corredores de Comercio o Intérpretes de Buques (Art.945 Ccom) y las acciones que asisten al socio contra la sociedad, o viceversa, contados desde la separación del socio, su exclusión o la disolución de la sociedad (Art.947 Ccom).

- Los cinco años el derecho a percibir los dividendos o pagos que se acuerden por razón de utilidades o capital sobre la parte o acciones que a cada socio corresponda en el haber social (Art.947 Ccom).

- A los seis meses las acciones relativas al cobro de portes, fletes, gastos a ellos inherentes, de la contribución de averías comunes y el derecho al cobro del pasaje (Art.951 Ccom).

- Al año las acciones nacidas de servicio, obras, provisiones y suministros de efectos o dinero para construir, reparar, pertrechar o avituallar los buques o mantener la tripulación, las acciones sobre entrega del

cargamento en los transportes terrestres o marítimos y las acciones por gastos de la venta judicial de los buques, cargamento o efectos transportados por mar o tierra (Art.952 Ccom).

Como establece el propio Art.944 Ccom la prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Por el contrario aparecen también algunos supuestos de caducidad en la LSA como el Art.116 que trata de la caducidad de la acción de los acuerdos nulos (un año) y anulables (cuarenta días) o el Art.245 LSA que trata del plazo de impugnación de la fusión (seis meses).

En los supuestos mencionados anteriormente el plazo establecido es un plazo de prescripción o de caducidad pero aparecen algunos supuestos de mayor relevancia práctica que los indicados y para los que no aparece claramente si se trata de prescripción o caducidad. Así, por ejemplo, en la LSA encontramos supuestos en los que no está clara la verdadera naturaleza jurídica del plazo como es el supuesto del plazo de impugnación de los acuerdos del Consejo recogido en el Art.143 LSA.

Naturaleza del plazo en los supuestos de impugnación de acuerdos sociales

El plazo establecido para la impugnación de los acuerdos del Consejo de Administración en el Art.143, 1 LSA es de treinta días pero la propia norma no establece

expresamente si se trata de un plazo de prescripción o de caducidad.

Esta mención si se realiza, por el contrario, en el Art.116, 1 y 2 LSA que trata sobre la caducidad de la acción para impugnar los acuerdos de las juntas. En este artículo se expresa que la acción de impugnación de los acuerdos nulos caducará en el plazo de un año y la de los acuerdos anulables a los cuarenta días. Esto significa que atendiendo al contenido intrínseco de la figura de la caducidad el plazo no se interrumpe por ninguna actuación intermedia. En base a la mención expresa que se hace en el Art. 116 LSA que lleva por título “Caducidad de la acción” algunos autores han defendido que por analogía debe entenderse que el plazo del Art.143 es también un plazo de caducidad puesto que no se realiza ninguna mención expresa y, además, en su apartado segundo establece que la impugnación se tramitará conforme a lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la junta general, es decir, conforme al Art.116 LSA.

El plazo de caducidad presenta distintos matices según quien ejercita la acción de impugnación.

Si dicha acción la ejercita el administrador el plazo será de treinta días desde la adopción del acuerdo que es un hecho objetivo y de fácil acreditación. Ello plantea problemas en relación a un administrador que no haya sido convocado o haya estado ausente por alguna razón. El día inicial del cómputo del plazo es el de la adopción del acuerdo en el caso del Art.143. En el supuesto del Art.116 el plazo se computa desde la adopción del acuerdo o bien desde su publicación en

el BORME si es un acuerdo inscribible.

Si la acción la ejercita el accionista el plazo de treinta días se cuenta desde el momento en que tuvo conocimiento del acuerdo. Ahora bien, tiene como límite máximo el plazo de un año desde la adopción o bien en el supuesto de que sea un acuerdo inscribible a los treinta días de su publicación en el BORME, aunque no haya transcurrido un año desde la adopción. Esto significa que el accionista no podrá impugnar el acuerdo transcurrido el año aunque no se hayan cumplido treinta días desde que tuvo conocimiento del mismo. Este plazo deberá ser apreciado de oficio por el Juez en caso de impugnación judicial.

La ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL) establece en su Art.56 que la impugnación de los acuerdos de la Junta General se regirá por lo establecido en la LSA. El Art.70 LSRL se expresa en los mismos términos que el 143 LSA planteando por tanto las mismas dudas en cuanto a la naturaleza jurídica del plazo que establece.

Bibliografia

- BANDEIRA DE MELLO, Celso Antônio. Curso de direito administrativo. 26. ed. rev. e atual. até a emenda constitucional 57, de 5.7.2008. São Paulo: Malheiros, 2009.
- CAMMAROSANO, Márcio. Decaimento e extinção dos atos administrativos. Revista de Direito Público, v. 13, n. 53/54, p. 161-172, jan./jun. 1980.
- CINTRA DO AMARAL, Antonio Carlos. Teoria do Ato Administrativo. Belo Horizonte: Editora Fórum, 2008.
- GORDILLO, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo: El Acto Administrativo, Tomo 3, 6a edición, Belo Horizonte: Del Rey, 2003.
- MEDEIROS, Fábio Mauro de. Extinção do Ato Administrativo em Razão da Mudança de Lei – Decaimento, Belo Horizonte: Ed. Fórum, 2009.

- OLGUÍN JUÁREZ, Hugo Augusto. Extinción de los actos administrativos: revocación, invalidación y decaimiento. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1961.

- OLIVEIRA, Regis Fernandes de. Ato administrativo. 4. ed., rev., atual. e ampl. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2001.

- SAYAGUÉS LASO, Enrique. Tratado de derecho administrativo. 4. ed. Montevideo: Barreiro Y Ramos, 1974. t. 1, p. 527.

- Víctor Pérez Vargas. Derecho Privado. Tercera Edición. 1994.

- Rosa María Galán Sánchez. Profesora titular de la UCM.

- Facultad de Derecho de la UCM. Madrid, 23 noviembre 2004.

<http://www.monografias.com/trabajos7/capre/capre.shtml#ixzz2LVTMw3Xs>

<http://www.monografias.com/trabajos7/capre/capre.shtml#ixzz2LVUMuaA4>

Legislación

* Código Fiscal de la Federación.

* Ley del [Impuesto](#) Sobre la Renta.

5. Bibliografía

* JIMÉNEZ González, A. Lecciones de Derecho Tributario.

Ed. ECASA. 3a.ed. Pp 229-245, 403-411.

* BOETA Vega, A. [Derecho Fiscal](#). Ed. ECASA 1a.ed.

Pp. 110-112, 133-137.

* FRANCO Díaz, Eduardo M. [Diccionario](#) de Contabilidad.

Siglo Nuevo Editores, S.A. 4ª ed. México, 1983.